

«E LO HEZISTE ENHORCAR DE UNA ALMENA»
EL ASESINATO DEL SECRETARIO FRANCISCO DE
ROBLEDO A MANOS DE SU SEÑOR, JUAN TÉLLEZ GIRÓN,
IV CONDE DE UREÑA (1535)

«*And you had him hanged from a battlement*».
*The Murder of The Secretary Francisco de Robledo at The
Hands of His Lord, Juan Téllez Girón, IV Count of Ureña
(1535)*

*«nos ha sido fecha relación que estando vos el dicho conde en la villa
de Peñafiel a un día del mes de abril del año pasado de mile e quinientos e
treynta e çinco años, por causas que a ello os movieron, hezistes enhorcar de
una almena de la fortaleza de la dicha villa al dicho Francisco de Robledo,
vuestro secretario».*

Juana I de Castilla. Madrid, 18 de febrero de 1536¹

José María MARTÍN HUMANES 

Universidad de Sevilla
jmmartinhumanes@us.es

Recibido: 30/11/22
Aceptado: 6/11/23

RESUMEN: En la primavera de 1535, por causas desconocidas, Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, mandó matar a Francisco de Robledo, su secretario personal y hombre de confianza. Pese a contar con una trayectoria de décadas al servicio de los girones, Robledo fue torturado y colgado de las murallas de la fortaleza de Peñafiel (Valladolid), quedando su cuerpo expuesto durante días frente a la multitud.

1. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, fol. 3r.

La noticia de aquel sórdido suceso corrió como la pólvora por toda Castilla. Su impacto llevó a la corona a iniciar una investigación para determinar lo ocurrido y, más tarde, a instar a la apertura de un proceso criminal por homicidio contra el propio conde y los que participaron en la ejecución. El tribunal, integrado por los miembros del Consejo Real, declaró culpables a todos los acusados y los sentenció a elevadas penas económicas, de destierro y muerte.

En las páginas que siguen nos aproximaremos a los detalles que rodearon el asesinato de Francisco de Robledo por el «Conde Santo», un caso tan controvertido como desconocido que, curiosamente, terminó resolviéndose con un acuerdo extrajudicial y la emisión del perdón real en 1538. Sin duda, un excelente estudio de caso que nos permitirá profundizar en la situación de la Casa de Osuna a inicios de siglo XVI, y en el complejo funcionamiento de la administración de justicia hispánica en la edad moderna.

Palabras Clave: Juan Téllez Girón; IV conde de Ureña; Francisco de Robledo; Asesinato; Perdón real; Casa de Osuna.

ABSTRACT: In the spring of 1535, for unknown reasons, Juan Téllez Girón, 4th Count of Ureña, had his secretary and confidant, Francisco de Robledo, killed. Despite decades of service to the Girones, Robledo was tortured and hanged from the walls of the fortress of Peñafiel (Valladolid), his body exposed for days in front of the crowd.

News of this sordid event spread like wildfire throughout Castile. Its impact led the crown to initiate an investigation to determine what had happened and, later, to order criminal proceedings for murder against the Count himself and the men who took part in the execution. The court, composed of the members of the Royal Council, found the defendants guilty and sentenced them to heavy financial penalties, banishment and death.

In the following pages, we will look at the details surrounding the murder of Francisco de Robledo by «the holy count», a case that was as controversial as it was unknown and which, curiously, ended up being resolved by an out-of-court agreement between the parties and the issuing of a royal pardon by Charles I in 1538. This is undoubtedly an excellent case study that will allow us to delve deeper into the situation of the house of Osuna in the early 1530s, and into the complex functioning of the Hispanic administration of justice in the modern age.

Keywords: Juan Téllez Girón; IV Count of Ureña; Francisco de Robledo; Assassination; Royal Pardon; The House of Osuna.

1. INTRODUCCIÓN²

Sin duda, el episodio más turbio del gobierno de Juan Téllez Girón (1531-1558) al frente de la Casa de Osuna fue el asesinato de su secretario personal, Francisco de Robledo, a manos del propio conde, el primero de abril de 1535. Robledo, escribano de cámara de la reina, secretario personal del conde y fiel servidor de los girones desde tiempos del II conde de Ureña, se encontraba en Peñafiel junto a Juan Téllez Girón cuando de forma repentina y por orden directa de éste, fue colgado de la muralla del «buque de Castilla».



Ilustración n.º 1. Panorámica de la fortaleza de Peñafiel, popularmente conocida como «el buque de Castilla». © Arkiplus.com. Portal sobre arquitectura, arte y construcción.

La noticia de la ejecución corrió como la pólvora por todo el reino. La propia Isabel de Portugal dio cuenta de lo ocurrido a Carlos I en correspondencia privada fechada el 18 de abril de 1535, en la que adelantaba al emperador haber tomado ya las primeras medidas al respecto, entre ellas, el envío a Peñafiel de un emisario real a fin de «hacer información de lo que en ello ha pasado y (que así) la envíe al Consejo».

2. Este artículo se inserta dentro de las directivas de publicación del grupo de investigación HUM-214 *El reino de Sevilla en la Baja Edad Media* de la Universidad de Sevilla. El contenido trata de adaptarse a la extensión y entidad establecidas en esta publicación, si bien, se enmarca dentro de un estudio más amplio acerca de los primeros condes de Ureña y los orígenes de la casa ducal Osuna a fines del medievo. En esta nota inicial quiero agradecer los comentarios y reflexiones recibidas de parte de Renzo Honores (Instituto Internacional de Derecho y Sociedad. Lima, Perú) y de Francisco Ledesma Gámez, archivero municipal de Osuna, que me han ayudado a entender muchos de los aspectos abordados en esta investigación, y que han contribuido a mejorar sustancialmente el texto original.

Abreviaturas empleadas: AGS = Archivo General de Simancas; AHNSN = Archivo Histórico de la Nobleza, Toledo; ADMS = Archivo Ducal Medina Sidonia; ANMF = Archivo de Notarías de Morón de la Frontera; AMO = Archivo Municipal de Osuna.

Mientras la corona trataba de averiguar lo sucedido, en la villa de Osuna (Sevilla), lugar de residencia de Robledo, las reacciones no se hicieron esperar. El silencio que rodeaba el caso y las crueles torturas a las que sometieron a Robledo, cuyo cadáver estuvo expuesto durante días en lo más alto de la fortaleza de Peñafiel, movieron a sus familiares a denunciar los hechos en la corte, clamando justicia y el esclarecimiento de las circunstancias del crimen.

El Consejo Real sería la instancia regia que asumiría el caso. Sus competencias en materia de justicia llevaron a sus consejeros a abrir una investigación que terminó con Juan Téllez Girón y varios de sus criados acusados de homicidio. Tras la celebración del juicio, todos ellos fueron declarados culpables, si bien las condenas dictadas fueron muy heterogéneas. El conde de Ureña sería sentenciado a una elevada suma de maravedís y a abonar las costas judiciales del proceso, y sobre sus criados recayeron penas de distinta consideración en función del grado de participación en los hechos. Así, a los meros colaboradores se les aplicó pena de destierro, mientras que a los directamente implicados se les condenó a pena de muerte.

Tras emitirse el veredicto, la sentencia fue suplicada por la parte del conde. En el ínterin procesal, los abogados de la defensa contactaron con la familia de Robledo para intentar la avenencia. Sorpresivamente, tras unas duras negociaciones, el acuerdo entre partes se concretó, fijándose en una «escritura de transacción, perdón y apartamiento de querella». En ella, Juan Téllez Girón se comprometía a pagar una sustanciosa suma a la familia de Robledo a cambio de que la acusación se retirase de la causa, firmara una carta de perdón general para todos los culpados —incluidos los sentenciados a muerte— y participara de manera activa en la solicitud del perdón regio para todos y cada uno de ellos.

La compensación económica y el perdón que la familia concedió a los culpados fueron remitidos a los miembros del Consejo Real, que a la vista del acuerdo entre partes detuvo la ejecución de las condenas, dejándolas sin efecto. Sin embargo, la gracia del perdón real solicitada por el conde no les sería concedida hasta algún tiempo después, en marzo de 1538. Haciendo uso de la *restitutio in integrum*, el emperador cambió drásticamente la situación legal de los condenados, que volvía a la inmediatamente anterior a la comisión del crimen y, de paso, les borraba «cualquier atisbo de infamia, mácula y defecto» que pudieran arrastrar sus nombres.

* * *



Ilustración n.º 2. Retrato de Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, en la capilla de la Universidad de Osuna.

Pese al revuelo que provocó el caso de Francisco de Robledo en toda Castilla, nada se ha sabido hasta ahora. La condena por asesinato, el encarcelamiento durante meses en la cárcel real de Móstoles, y la infamia y deshonra públicas que sufrió la figura del conde entre 1535 y 1538 han pasado desapercibidas para la historiografía; y la razón no ha sido el desinterés, desde luego. Desde hace siglos, Juan Téllez Girón es un mito dentro de la nómina de señores que gobernaron la Casa de Osuna. No solo es considerado el artífice de la concesión del ducado a su hijo Pedro Girón en 1562, sino que además su nombre ha estado siempre envuelto en un halo de virtuosismo y santidad gracias, en parte, a la obra de su cronista y amigo Gerónimo Gudiel (1577). Su tratado sobre los Osuna no solo fijó los cimientos de la memoria familiar y cuanto debía conocerse de los titulares, sino que además logró direccionar toda la literatura posterior hacia la exaltación de sus virtudes teologales. En esta tarea destacaron especialmente los románticos y positivistas de los siglos XIX y primera mitad del XX, que siguieron reproduciendo el estereotipo del «Conde Santo» que ha llegado vivo hasta nuestros días³.

Los hechos aquí presentados van a ser objeto de estudio a lo largo de las próximas páginas. A nuestro entender, los detalles que rodearon el caso de Robledo

3. Gudiel, 1577; Atienza Hernández, 1998; Ledesma Gámez, 2007.

constituyen excelentes piezas de análisis que permitirán no solo profundizar en la situación de la Casa de Osuna a inicios de la década de 1530, sino también, por supuesto, observar el complejo funcionamiento de la administración de justicia hispánica durante la temprana edad moderna.

A fin de alcanzar estos objetivos, las páginas que siguen discurrirán sobre seis apartados temáticos presentados con los siguientes títulos: (2) «*Como único y legítimo sucesor que soy*», (3) «*En presencia de mí, Francisco de Robledo*», (4) El rastro documental del crimen, (5) «*E lo hezistes enhorcar de una almena*», (6) «*Para escusar el dicho pleyto e traello en pas e concordia*» y (7) «*Por la presente perdonamos e remitimos toda nuestra justicia*». A estos títulos les seguirá un epígrafe final dedicado a las conclusiones del estudio, seguido de la recopilación de la bibliografía citada a lo largo del texto. Por último, ya a modo de anexo, se adjunta la edición del perdón regio emitido por Carlos I al IV conde de Ureña en 1538.

2. «COMO ÚNICO Y LEGÍTIMO SUCESOR QUE SOY»

Durante las últimas décadas, los estudios sobre la Casa de Osuna han crecido de forma notable. Si inicialmente fue la dupla Pacheco-Girón la que concentró las miradas de los investigadores, más recientemente el protagonismo lo han acaparado sus descendientes inmediatos, los primeros condes de Ureña⁴. El estado de nuestros conocimientos sobre figuras como el «Conde Viejo» —II conde de Ureña—, Pedro Girón «el Comunero» —III conde de Ureña— y el «Conde Santo» —IV conde de Ureña— es realmente óptimo, y la literatura publicada atesora ya un grado de madurez estimable⁵. Durante este período que se extiende desde finales de siglo XV hasta mediado de siglo XVI, uno de los momentos más interesantes va a ser la década de 1530, coincidiendo con los primeros años de gobierno de Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña. Por entonces, la situación que vivía la Casa de Osuna era, cuanto menos, agitada. Considerando que futuros estudios puedan ampliar todavía más nuestra actual visión de aquel período, sabemos hoy que los girones tuvieron entonces multitud de frentes abiertos y muchos de ellos de primera entidad, pues comprometían directamente no solo el normal desempeño del gobierno de la casa sino incluso el propio futuro del linaje⁶.

4. Viña Brito, 1986, 1987, 1989, 1990; Aguado González, Morán Martín, 1987; Franco Silva, 1995, 2011.

5. Atienza Hernández, 1985, 1987, 2007; Malpica Cuello, Peinado Santaella, 1976; Aguado González, 1987, 1991; Viña Brito, 1991, 1994, 1995a, 1995b; García Fernández, 1996; Sancho de Sopranis, 1958; Santos Márquez, 2015; López Gómez, 2021; Martín Humanes, 2022b.

6. Ledesma Gámez, Pérez Vargas, 2015; Martín Humanes, 2022b.

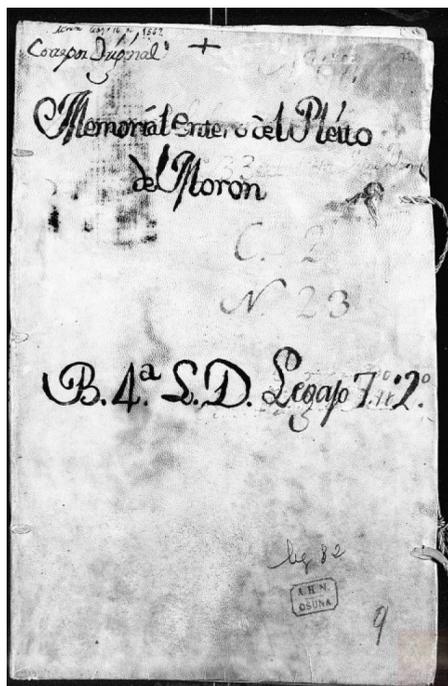


Ilustración n.º 3. Memorial del «pleito de Morón» librado en la Real Audiencia y Chancillería de Granada (1536).

De entrada, en un número muy importante de sus señoríos castellanos y andaluces, los titulares sufrieron importantes episodios de resistencia vecinal⁷. Si a veces fueron los propios concejos los que se posicionaron abiertamente en contra de los intentos señoriales de controlar a los cabildos municipales, en otros lugares, donde sí lograron mediatizar la acción de los «ajuntamientos», fueron colectivos vecinales los que se alzaron reclamando el cese de usurpaciones de rentas, bienes concejiles e incluso propiedades privadas que los señores venían realizando desde hacía décadas⁸. Aunque puedan parecer irrelevantes y un tanto inocuos, estos movimientos populares terminaron cristalizando en multitud de demandas judiciales

7. La resistencia vecinal que los girones sufrieron en muchos de sus señoríos no fue para ellos nada nuevo. Para fines de siglo XV son bien conocidos los casos de Fregenal de la Sierra, Belmez y Fuenteovejuna. *Vid.* Val Valdivieso, 1974; Cabrera Muñoz, 1978; Lora Serrano, 1979; Cabrera Muñoz, Moros, 1991.

8. Viña Brito, 1991; García Fernández, 1995, 1996; Ledesma Gámez, 1996; Ledesma Gámez, 2003; Castro Tirado, 2018; Martín Humanes, 2021, 2022a.

que se libraron durante años y de manera simultánea en las chancillerías de Valladolid y Granada⁹. Aquellos *puntapiés* legales no solo hicieron saltar por los aires la debida obediencia vasallática, sino que también provocaron la pérdida de multitud de recursos que la señoría tuvo que destinar para afrontar la batalla legal y, por supuesto, sonoras derrotas que pusieron patas arriba todos los equilibrios de poder vigentes en sus dominios. Todo ello, sin contar con los problemas derivados de las sentencias condenatorias recibidas, que obligaban a restituir multitud de bienes que hasta entonces habían rentado en favor de los Osuna y, sobre todo, a modificar los principios que sustentaban su concepción del régimen señorial —basado las ideas del señorío universal y en la anulación de los antiguos privilegios fronterizos que disfrutaban sus territorios—¹⁰.

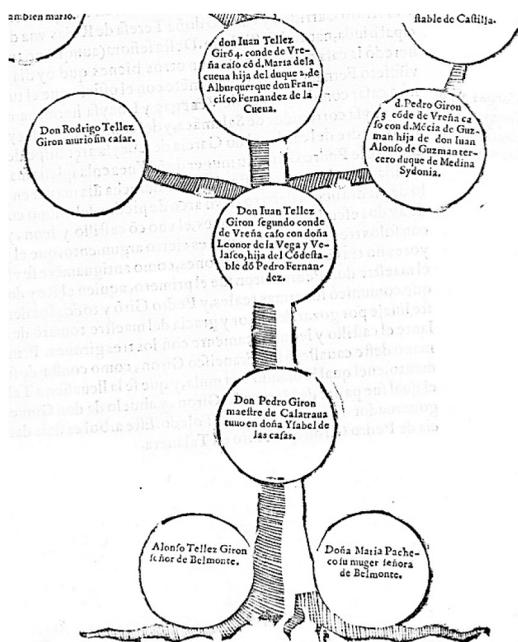


Ilustración n.º 4. Genealogía de los primeros condes de Ureña. Gudiel, 1557.

9. Una de las temáticas más interesantes que se esbozan a futuro dentro de los estudios señoriales, es la lectura y análisis comparados de los pleitos que vasallos y concejos interpusieron contra sus propios señores en las audiencias y chancillerías castellanas. En esta línea de trabajo, la Casa de Osuna tiene un extenso horizonte por explorar, con mucha documentación disponible para su estudio.

10. Martín Humanes, 2021.

Recientemente, me he ocupado de la crisis sucesoria que estalló en el seno de la Casa de Osuna a inicios de 1531 con la muerte sin descendencia masculina de Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña¹¹. Si bien el mayorazgo familiar designaba como sucesor del linaje a Juan Téllez Girón — su único hermano con vida —, su viuda, Mencía de Guzmán, defendía que tanto el mayorazgo como el título nobiliario le correspondían enteramente a su hija, María Ana Girón, dada su condición de heredera universal de su padre. Los reclamos de Mencía no cesaban ahí, pues ella misma decía haber recibido, para su sostenimiento, la tenencia vitalicia de los principales señoríos vinculados al mayorazgo. Las aspiraciones de la condesa de Ureña chocaban frontalmente con las pretensiones de su cuñado, que negaba cuantos reclamos llegaban de parte de Mencía y María Ana. Juan, conocedor de sus derechos, decía ser, tras la muerte de su hermano Rodrigo, el único y legítimo sucesor de la casa; y para ello se amparaba en lo dispuesto por el mayorazgo paterno de 1511, cuyas cláusulas determinaban a su favor tanto el orden sucesorio como los bienes a percibir. Ante este convulso escenario, la vía judicial se mostraba como la única solución posible, sin embargo, un hipotético pleito, en la práctica, entrañaba multitud de riesgos. Dejando a un lado las desavenencias internas y el daño a la imagen pública de la casa, se temía una sentencia regia que provocara la división irreparable del patrimonio familiar, o que se adoptaran medidas cautelares que secuestraran los bienes del linaje mientras se dirimía el pleito, que se presumía largo. Lo que en principio parecía una simple disputa familiar en la que madre e hija querían asegurarse una plácida viudez y una sustanciosa dote, pronto tomó visos de una crisis de gobierno sin precedentes y con un balance de fuerzas nada claro entre las partes. Lo delicado de la situación forzó a que Juan Téllez Girón tomase la iniciativa política y plantease, tanto a su cuñada como a su sobrina, una generosa capitulación de concordia que diera una solución rápida y extrajudicial al enfrentamiento. Tras meses de conversaciones, en mayo de 1531 se alcanzó un acuerdo que, una vez Juan tomó el poder, fue incumplido sistemáticamente por ambas partes y que terminó movido a la vía judicial.

La apertura de este procedimiento se inició en 1534 y tuvo un capítulo especial dedicado a las escrituras que conformaban el archivo de la Casa de Osuna. Juan Téllez Girón, ya convertido en conde, denunció que Mencía, que había sido una figura muy importante dentro de la familia y que llegó a estar al frente de la casa entre 1528 y 1531, había tomado y secuestrado todos los papeles del linaje. Esta estrategia, que ya empleara en la disputa judicial que mantuvo por el mayorazgo de la casa de Medina Sidonia¹², había dejado a Juan sin el principal sostén que

11. Martín Humanes, 2022b.

12. Sobre este particular, *vid.* ADMS, fondo Medina Sidonia, leg. 933, doc. 4 (1513, 07, 28. Morón de la Frontera). Requerimiento hecho en Morón por Leonor de Guzmán, viuda del III

garantizaba los derechos que disfrutaba como nuevo conde. Quizás pueda resultar inverosímil pero, tal y como afirmaba su equipo jurídico, Juan había negociado y firmado las capitulaciones de 1531 sin haber siquiera podido leer los documentos que constituían el marco legal de aquella negociación¹³. Todos los papeles del linaje —testamentos, mayorazgos, títulos de propiedad, etc.— obraban en poder de Mencía desde tiempos del III conde de Ureña, y su posesión era un arma tan valiosa que la condesa no había consentido mostrarlos ni entregarlos a su cuñado pese a haber accedido a ello por escrito, quedando reflejado en los contratos de la transacción. Por esta razón, se dice en los escritos acusatorios que en aquellas capitulaciones había intervenido «dolo y engaño de propósito y malicia de parte de la señora duquesa», por lo que se solicitaba a los magistrados la anulación del contrato. La situación terminó siendo realmente delicada para el conde, y sus letrados así lo manifestaron en sede judicial alegando que, de carecer Juan de las escrituras que como sucesor a la casa le correspondían, tendría muy difícil hacer valer sus derechos en caso de que algún otro aspirante al mayorazgo tuviese acceso a la documentación y/o se postulara como sucesor a futuro.

Los pleitos de Juan no acababan ahí. Hace algunos años, Ledesma Gámez y Pérez Vargas han traído a colación otro desconocido episodio en el que se vio envuelto Juan Téllez Girón a inicios de los años 30¹⁴. El incidente que refieren los investigadores sevillanos alude a una polémica suscitada con motivo del casamiento del IV conde de Ureña, quien, tras acordar su enlace con María Enríquez, sobrina de don Fadrique Enríquez, almirante de Castilla, incumplió el acuerdo y terminó optando, con el «apoyo» de la corona, por una nueva candidata, María de la Cueva, hija de Francisco de la Cueva, duque de Alburquerque, y dama de Isabel de Portugal. La polémica no hubiera pasado a mayores de no ser por la actitud que el almirante de Castilla adoptó ante la afrenta sufrida por su linaje. El señor de Medina del Río Seco, visiblemente molesto por lo sucedido y, particularmente, por no poder concretar una acertada alianza nobiliaria, denunció la ruptura de las capitulaciones matrimoniales, defendió los compromisos adquiridos tiempo atrás, y presionó para que un tribunal en Roma dictara sentencia al respecto. Finalmente, la causa no terminó saliendo de

duque de Medina Sidonia, en representación de sus hijos, para hacer saber a Pedro Girón y a doña Mencía de Guzmán que la reina doña Juana le ordenaba por medio de una provisión restituir las escrituras y papeles que había tomado de un cofre de las casas de Sevilla. El pleito en el que se inserta el referido requerimiento se disputó en la Real Audiencia y Chancillería de Granada, y la documentación del proceso se conserva hoy en el catálogo del archivo histórico que custodia los fondos de dicha institución. ARCG, caja 2287, pieza 02. *Vid. et.* Aguado González, 1989; Luis Parejo, 2019: 321; 2021: 549.

13. Sobre documentos que constituían el marco legal de aquella negociación, *vid.* Martín Humanes, 2022b.

14. Ledesma Gámez, Pérez Vargas, 2015.



Ilustración n.º 5. Armas de Juan Téllez Girón (izq.) y María de la Cueva (der.) en el «Arco de la Tapia», portada de acceso al antiguo convento de las Claras de Peñafiel.

la esfera hispánica por la acción directa de la emperatriz, favorable a los intereses de la casa de Alburquerque, si bien entre las partes se inició una dura pugna legal que se prolongó varios años y que llevó a que el conde de Ureña, mientras se resolvía el pleito, fuera confinado durante meses y se le impidiera, por expreso mandato regio, regresar a sus señoríos en el reino de Sevilla¹⁵. En medio de esta vorágine de

15. Este tipo de conflictos matrimoniales no siempre tuvieron fácil solución, y menos aún si la corona se encontraba de por medio y sus intereses no se veían comprometidos en la causa. En 1528, por ejemplo, don Pedro Álvarez de Osorio, marqués de Astorga, no logró el beneplácito de Carlos V para romper su casamiento con María Ana Pimentel Velasco, hija del II conde-duque de Benavente. La cédula del emperador emitida a tales efectos establecía que «que dentro de quinze días desde el día que os fuere notificada (la cédula) deys horden con el dicho Rodrigo Niño de efectuar y efectueys el dicho casamiento y matrimonio como lo teneys asentado y capitulado y soys obligado e no pongays en ello escusa ni dilación». AGS, CCA, DIV, 39, 49. En el otro extremo de la baraja nos encontramos la aprobación del polémico casamiento

acontecimientos sucedidos entre 1531 y 1535, Pedro Girón, autor de una crónica sobre el reinado de Carlos V, refiere además que se abrieron causas paralelas contra el conde de Ureña por el delito de bigamia, que libraría la propia Inquisición, y hasta por apropiarse los señoríos que el linaje poseía desde tiempos del maestre Pedro Girón, quien supuestamente los había tomado de manera ilícita a la orden de Calatrava¹⁶. Finalmente, toda aquella polémica se resolvería en la primavera de 1535 con el enlace de Juan Téllez Girón con María de la Cueva, y con un nuevo prometido y una buena dote para María Enríquez.

3. «EN PRESENCIA DE MÍ, FRANCISCO DE ROBLEDO»

En su texto «Los escribanos no son gente decente», Ledesma Gámez esboza los avatares profesionales que rodeaban a los escribanos públicos durante el Antiguo Régimen y recoge, de paso, el «cariño» que le profesaban sus vecinos y clientes¹⁷. En esta misma línea, aunque con sensibles diferencias, se alineaban sus homólogos que ejercieron como secretarios personales de los condes. Sus cargos, atribuciones y competencias, convirtieron a estos hombres de letras en el vértice superior de una estructura de poder por entonces no demasiado compleja, tampoco muy testada, pero sí bien definida y efectiva. Dentro de la misma podían actuar como fedatarios públicos, responsables del archivo familiar, garantes del secreto de las escrituras y de las deliberaciones de gobierno, representantes y apoderados del titular en actos jurídicos documentados y, por supuesto, como los consejeros más leales y privados del señor¹⁸.

La figura de Francisco de Robledo representa la viva imagen del oficial de alto rango al servicio de los primeros condes de Ureña. Su trayectoria, su puesto de secretario personal y su cronología (segunda mitad de siglo XV? – primera mitad siglo XVI), lo convierten en un nombre de referencia en este período, al tiempo que su memoria evoca a otros secretarios destacados de la casa como Enrique de Figueredo, Alvar Alfón de León, Ribera, Diego de Villalobos, Alonso de Vargas o Alonso de la Cámara, entre otros¹⁹.

de doña Ana de Aragón, nieta de Fernando el Católico, con los duques de Medina Sidonia, V y VI, hermanos entre sí, entre los años 1515 y 1518. Sobre este particular, *vid.* Elipe, 2021.

16. La crónica del emperador Carlos V fue editada a mediados de siglo pasado por Sánchez Montes. *Vid.* Sánchez Montes (ed.), 1964.

17. Ledesma Gámez (ed.), 2009: 26-30.

18. Sobre los secretarios, la administración del secreto y los asuntos privados de los girones en época moderna, *vid.* Ledesma Gámez, 2017.

19. Hasta el momento no contamos con estudios prosopográficos sistemáticos sobre los oficiales de la casa de Osuna. No obstante, la figura más conocida hasta ahora entre la nómina de escribanos al servicio de los girones es, sin duda, la de Enrique de Figueredo, estudiada hace

Como todos ellos, Robledo se enroló bajo pabellón señorial de la mano de los titulares; en su caso, bajo el patrocinio directo del II conde de Ureña, posiblemente en la última década del siglo XV o durante los primeros años del quinientos. Sin embargo, lo que hizo único a Robledo fue que logró mantener su cargo «de tanto secreto y tan privado» durante casi tres décadas seguidas, y sirviendo a tres condes diferentes y tan distintos: Juan Téllez Girón, II conde de Ureña (hasta 1528); Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña (1528-1531); y Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña (1531-hasta 1535).

Como su secretario personal, Robledo estuvo al frente de sus despachos, y durante aquellos años se dedicó en cuerpo y alma a convertir la cancillería señorial en una pieza clave del gobierno de la casa. De hecho, el papel de este órgano fue fundamental a la hora de atender dos de los asuntos más delicados que por entonces amenazaban las propiedades del linaje: por un lado, la disputa por la sucesión al mayorazgo del II conde, que implicaba la recuperación de las escrituras más importantes del archivo familiar, en manos de Mencía de Guzmán; y, por otro, en estrecha colaboración con los procuradores y letrados a su cargo, la gestión íntegra de la montaña de pleitos que los Osuna empezaban a acumular en las reales audiencias y chancillerías castellanas.

Las primeras referencias que manejamos sobre el ejercicio profesional de Robledo lo sitúan en 1511 sirviendo como secretario personal de Juan Téllez Girón, y ostentando la categoría de «escrivano de cámara de la reina y notario público»²⁰. En aquel año, Robledo se trasladó hasta la localidad de Morón de la Frontera para redactar la primera escritura de mayorazgo otorgada por el II conde de Ureña y que sería confirmada tiempo después por Carlos I²¹. Los vínculos de Robledo con esta población sevillana no cesarían ahí, pues en 1515 volvemos a encontrarlo emitiendo una carta de merced para el concejo local en la que el «Conde Viejo» concedía una escribanía pública a uno de sus criados en la villa²². Ya en 1523 y desde «la fortaleza y palacios de Osuna», Robledo volvería a participar de la redacción de la segunda y definitiva escritura de mayorazgo que otorgara el II conde de Ureña, analizada con detalle en una de mis recientes publicaciones²³.

algunos años por Ostos Salcedo. *Vid.* Ostos Salcedo (2004). Para una primera aproximación a la figura de Robledo y a los hombres de los condes de Ureña en la villa de Morón de la Frontera (ss. XV-XVI), *vid.* Martín Humanes, 2019.

20. AHNSN, Osuna, C.4, D.12-23. Sobre los oficios de los escribanos reales y la figura de los escribanos públicos del número, *vid.* Extremera Extremera, 2009: 79 y ss.

21. AHNSN, Osuna, C.4, D.12-23, fol. 13v.; AHNSN, Osuna, C.4, D.10-11.

22. AMMF, Gobierno, leg. 2, fol. 156v.

23. AHNSN, Osuna, C.4, D.35-38, s.f.; Martín Humanes, 2022.

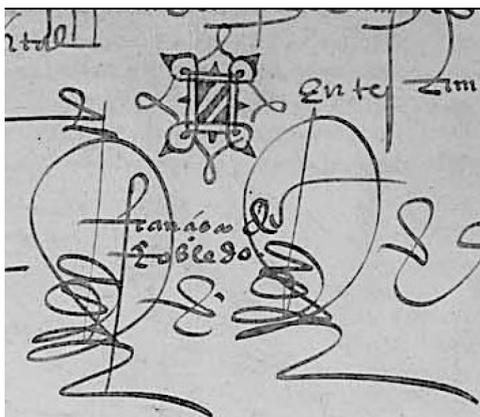


Ilustración n.º 6. Firma, signo y rúbrica de Francisco de Robledo en el mayorazgo fundado por el II conde de Ureña en 1511.

Además de las tareas administrativas ordinarias, López Pita ha señalado que Francisco de Robledo jugó un papel muy importante en las conversaciones para la concesión del perdón regio a Pedro Girón en 1524²⁴. La pena de destierro impuesta por su participación en las comunidades, llevaron a que su esposa, Mencía de Guzmán, suplicara a personalidades cercanas al emperador para que intercedieran en su nombre y apelaran a la clemencia regia. El propio Manuel Dánvila publicó la súplica que Mencía envió al conde de Nassau (¿1524?) en la que indicaba que sería Francisco de Robledo, «su pariente», quien le escribiría de nuevo para aclararle todos los detalles que debía conocer para así exponérselos con claridad, más tarde, al emperador²⁵.

Aunque no hemos hallado muchas referencias de su actividad en tiempos de la titularidad de Pedro Girón, Robledo sí estará muy activo los primeros años de gobierno del IV conde de Ureña. En medio de la crisis política desatada entre Juan y Mencía por la sucesión al mayorazgo familiar, Robledo marchará en marzo de 1531 a las puertas de Peñafiel para tomar posesión de la villa, de su fortaleza y de todos los señoríos castellanos del linaje en nombre de Juan Téllez Girón. Un episodio, sin duda, paradójico, sobre todo si tenemos en cuenta que fue Robledo quien recuperó la fortaleza donde posteriormente, solo cuatro años después, sería ajusticiado y para/por quien sería su verdugo²⁶. A su desempeño en Peñafiel como apoderado

24. López Pita, 2007: 87.

25. AGS, PRT, leg, 2, 84. Transcripción a cargo de Manuel Dánvila, 1898, t.IV: 163. «(...) Y porque lo demás dirá mi pariente Francisco de Robledo a él me remito (...)».

26. AHNSN, Osuna, C.97, D.75-77, pág. 20.

le seguiría su intervención como escribano en la confirmación de privilegios a las villas de Morón de la Frontera y Arahál en agosto del aquel mismo año²⁷.

En 1532, Ledesma y Pérez Vargas han ubicado al conde de Ureña en Almolox (Toledo), tomando parte en una extraña confederación nobiliaria, posiblemente secreta, con don Diego López Pacheco, marqués de Villena y duque de Escalona, y don Fadrique Enríquez de Cabrera, almirante de Castilla. Lo peculiar de este acuerdo es que, además de quedar registrado por escrito, haberse conservado y redactarse con sumo detalle, venía a fijar posiciones entre algunos grandes de Castilla para evitar que el conde se uniera en matrimonio con María de la Cueva. Un deseo que el propio conde manifestaría con ánimo encendido ante Robledo, proclamando que tanto él como cualquiera de los allí presentes harían cuánto fuera necesario para evitar esa unión; algo realmente extraño teniendo en cuenta que, por entonces, con el apoyo de la corona, ya se había frenado en seco el enlace con María Enríquez y otorgado la palabra de casamiento a María de la Cueva. Por tanto, tras lo plasmado en aquel documento de 3 de septiembre de 1532, sabemos lo que finalmente pasó —todo lo contrario de lo enunciado en la capitulación— pero no lo que sucedió entre bambalinas desde 1532 a 1535 para cambiar radicalmente la situación, así como las consecuencias que pudo tener aquel giro drástico de los acontecimientos. Los propios investigadores sevillanos sugieren que, en medio de aquellos juegos nupciales, con mayor artificio y tensión de lo que a priori pudiera pensarse, la errática posición del conde pudiera provocar pasos en falso de Robledo que, como su secretario, hicieran comprometer a su señor y que éste, bien al descubrirlo o, de forma directa o deliberada, hacerse públicos sus planes, optara por ejecutarlo bajo el pretexto de traición²⁸.

A diferencia del rastro que dejó de su ejercicio profesional, de informaciones personales sobre Robledo apenas tenemos nada. Los únicos datos biográficos que manejamos proceden de las escrituras conservadas de este procedimiento judicial²⁹. Gracias a este material sabemos, al menos, que Robledo se casó en dos ocasiones³⁰. En primer lugar, con Ana de Lençes, vecina de Osuna y perteneciente a una emergente familia local. Este primer matrimonio debió celebrarse en torno a 1520, y aunque Ana moriría poco tiempo después, de ella nacieron los dos únicos hijos del secretario: Leonor y Luis. Tras enviudar, Robledo se casaría en segundas nupcias con la segoviana Constança Ramírez, vecina de la localidad de Llerena, sin llegar a tener descendencia.

27. AMMF, Patrimonio, leg. 1148-H, fol. 15r.

28. Ledesma Gámez, Pérez Vargas, 2015: 256.

29. Martín Humanes, 2019: 216.

30. En lo que respecta a sus casamientos, su descendencia y parentela, la información procede del listado de familiares que otorgaron por escrito el perdón al conde de Ureña. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, doc. 10.

4. EL RASTRO DOCUMENTAL DEL CRIMEN

A nivel documental, lo primero que debe indicarse sobre el asesinato de Robledo es que el pleito original librado en el Consejo Real no se ha conservado. A diferencia de otros muchos que sí pueden consultarse a día de hoy, este proceso no se halla en el catálogo del Archivo General de Simancas, y tampoco se han encontrado indicios o evidencias del mismo en el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Tampoco la Casa de Osuna ha conservado en su propia colección traslado alguno del mismo, cosa, por cierto, bastante común si se trataba de pleitos importantes y exitosamente resueltos. Por tanto, su desaparición nos ha impedido conocer todo el conjunto de escrituras, autos, instrumentos y demás instancias que tanto las partes como la autoridad judicial adjuntaron al expediente. No obstante, sí se han conservado algunas fuentes, y la información que ofrecen, junto con el apoyo de fuentes indirectas o accesorias, han permitido reconstruir los aspectos generales de la causa e intuir cuanto se vislumbra bajo los hechos.

En su práctica totalidad, estos documentos proceden de la cancillería personal de los primeros condes de Ureña, órgano ya constituido desde fines de siglo XV. Como se apreciará a continuación, en la compilación de papeles que se acompaña solo se cuentan materiales relacionados con los intereses directos de Juan Téllez Girón en la litis, especialmente con la fase final del pleito y la correspondiente emisión de la sentencia —nada hay al respecto de la fase de instrucción—. El valor jurídico de estos documentos fue lo que justificó su almacenamiento y posterior conservación dentro del archivo familiar; no obstante, y pese a que faltan muchas otras escrituras elaboradas por la propia defensa, la existencia de esta ristra de papeles se justifica por el hecho de ser los únicos testimonios tangibles conservados del acuerdo amistoso entre partes y de la concesión del perdón regio.

Dos expedientes de la *Colección Osuna* —Sección Nobleza, Archivo Histórico Nacional— conforman el grueso de los materiales que informan sobre este suceso. Son los siguientes:

- *AHNSN, Osuna, C.6, D.1-2*. (Madrid, 1536.02.18) «Cédula de perdón dada por la reina Juana a Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, por la que le levantó el castigo de cárcel en Móstoles por haber matado al criado Francisco Robledo».
- *AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10*. (S.l., 1537.09.07-S.l., 1538.03.16) «Pleito contra Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, por haber dado muerte a su criado Francisco Robledo. Acompaña convenios, transacciones, cartas de poder y de perdón entre los hijos de Francisco Robledo y el conde de Ureña. Incluye una cédula de perdón dada por Carlos I y la reina Juana a favor de Juan Téllez Girón y a los demás que intervinieron en el asesinato».

Como se observa en la descripción, el primero de ellos es la cédula de perdón emitida en favor del conde de Ureña para levantarle el arresto que sufría en la cárcel real de Móstoles, mientras que el segundo es una compilación de diez escrituras muy sugestivas y diversas en lo jurídico. Son las siguientes (en orden cronológico):

1. (Teba, 1537.09.07) Escritura de acuerdo, capitulación y perdón suscrita, por un lado, por Gutierre y Bartolomé de Lençes, como tutores y administradores de Luis y Leonor, menores e hijos de Francisco de Robledo, y, por otro lado, por don Luis de Guzmán, conde de Teba, en nombre de don Juan Téllez Girón y de doña María de la Cueva [original y traslado].
2. (Osuna, 1537.12.05) Escrituras de Luis y Leonor de Robledo, menores e hijos de Francisco de Robledo, suplicando al monarca que, en su nombre, confirmase las escrituras de acuerdo, capitulación y perdón que sus administradores habían suscrito con la parte del conde de Ureña, salvando así el impedimento legal que ocasionaba la minoría de edad de los jóvenes y que hacía nulo el contrato [original y traslado].
3. (Osuna, 1537.12.05) Escritura de Gutierre y Bartolomé de Lençes, como tutores y administradores de Luis y Leonor, menores e hijos de Francisco de Robledo, solicitando la aprobación y licencia al Consejo Real para proceder a la retirada de su acusación interpuesta contra el conde de Ureña y sus criados [original y traslado].
4. (Osuna, 1537.12.05) Perdón de los deudos y parientes de Francisco de Robledo en favor del conde de Ureña — se mencionan a todos los familiares de Robledo comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad — [original].
5. (Osuna, 1537.12.05) Escritura de transacción, perdón y apartamiento de querrela hecha por Luis y Leonor de Robledo, menores, hijos del señor Francisco de Robledo, difunto, en presencia con autor y consentimiento de Gutierre y Bartolomé de Lences, sus tíos, tutores y curadores vecinos de Osuna, en favor del conde de Ureña y sus criados, de la acusación de la muerte del dicho Francisco de Robledo, seguida ante su majestad y señores de la su Real Consejo [traslado].
6. (Osuna, 1537.12.05) Poder que dieron Gutierre y Bartolomé de Lences, tutores y administradores de Luis y Leonor, menores, hijos de Francisco de Robledo, al doctor Hernando Díaz, al licenciado De la Cañal, a Juan de Álava y a Pedro de Villanueva, para instar a su majestad a que diese licencia para poder otorgar escritura de perdón en favor del conde de Ureña y sus criados [original y traslado].
7. (Osuna, 1537.12.05) Escritura de obligación y depósito otorgada por Gutierre de Lences y Marina González de Cantalejos, su mujer, y por Bartolomé de Lences

- y Theresa de Arteaga, su mujer, por la que se constituyen en depositarios de 1.000 ducados recibidos de acuerdo con la capitulación acordada con el conde de Ureña, obligándose a su restitución en caso que no tenga cumplido efecto la capitulación que firmaron con los hijos del difunto Francisco de Robledo [original y traslado].
8. (Osuna, 1537.12.17) Requerimiento que se hizo a un receptor para que diese luego un despacho antes que se pasase el tiempo de los cuatro meses que se habían dado para las probanzas y autos que se habían de hacer para obtener el perdón de la muerte de Francisco de Robledo [original].
 9. (Osuna, 1537.12.17) Testimonio de Alonso Ruíz, escribano público de Osuna, por el que acredita haber dado y entregado en presencia de Antón Sánchez de Villafranca, procurador y apoderado del señor conde de Ureña, a Pedro Sánchez de Mariaca, escribano receptor de su magestad, dos emboltorios de cartas, uno del dicho conde y el otro de Gutierre y Bartolomé de Lences, y una probanza, para que los llevara a la corte de su majestad y lo entregase, cumpliendo así lo acordado en la capitulación [traslado].
 10. (Valladolid, 1538.03.16) Perdón de Carlos V y la reina Juana de Castilla en la que perdona al conde de Ureña y a las personas que intervinieron en la muerte de Francisco de Robledo, restableciéndoles la honra y la fama previas a la comisión del delito [original y traslado].

Como parte de las pesquisas realizadas se han rastreado también los primeros tomos de actas capitulares de la localidad de Osuna, a fin de conocer si el crimen de Robledo llegó a tratarse o, de alguna manera, filtrarse en las deliberaciones cotidianas del cabildo. Sin apenas éxito, la única referencia hallada se corresponde con un acuerdo de cabildo celebrado el 28 de junio de 1535 en el que se cita a Francisco de Robledo, ya difunto, y se refiere el arrendamiento de unas casas propiedad de sus hijos que estaban siendo aprovechadas por varios artesanos de la localidad³¹; concretamente, por cinco lenceros, que habían acordado el arriendo con los tíos y tutores de los pequeños, Bartolomé y Gutierre de Lences. Los Lences eran una familia bastante popular en Osuna y unos viejos conocidos de los primeros condes de Ureña. A inicios de siglo XVI, algunos de sus miembros aparecen formando parte de los concejos de la villa en calidad de oficiales y participando de la resistencia que algunos sectores locales practicaban hacia la señoría. De hecho, ambos hermanos aparecen anotados en el abecedario de nombres que la Casa de Osuna elaboró para

31. AMO, Gobierno, leg. 1, fol. 380v.

conocer quiénes y cuántos vecinos estaban sosteniendo las causas interpuestas contra sus intereses en la Chancillería de Granada³².

5. «E LO HEZISTES ENHORCAR DE UNA ALMENA» (1535.04.01)

En el apartado introductorio, ya se ofrecieron algunas notas generales sobre el asesinato de Francisco de Robledo, así como del curso que tomó el proceso judicial que se siguió contra el conde y sus criados. No obstante, quedaron muchos cabos sueltos que serán tratados a continuación y que ofrecerán una visión más completa y precisa tanto de lo acaecido como de los actores intervinientes.

De inicio, insistíamos en la idea del tremendo impacto que generó la ejecución del secretario del conde de Ureña, llegando a provocar que la emperatriz Isabel de Portugal se dirigiera a Carlos I en los siguientes términos:

«Después de esta escrita llegó un mensajero que despachó el deán de Ciudad Rodrigo desde Cuéllar, con el cual escribió a Juan Vázquez la carta que irá con ésta. Por ella entenderá vuestra majestad cómo el conde de Ureña hizo dar garrote y colgar de las almenas de la fortaleza de Peñafiel a Robledo, su secretario. Mandé luego a los del Consejo que se juntasen y platicasen en el caso lo que se debía proveer. Hales parecido que, por no haber más información que esta carta, que el alcalde Minjaca, que ha llegado ahora de Granada y va por alcalde a Valladolid, vaya de camino por Peñafiel y haga la información de lo que en ello ha pasado y la envíe al Consejo, sin entender en castigo ni otra cosa. Y así partirá mañana a ello. Venida la dicha información se verá lo que convenga proveer y será vuestra majestad avisado. Y porque el muy reverendo cardenal presidente escribirá más largo en esto a su relación me remito» (Madrid, 18 de abril de 1535)³³.

La llegada del alcalde Minjaca a Peñafiel vino acompañada de la denuncia de los familiares de Robledo en la corte. Concretamente, fueron sus hijos, Luis y Leonor, por entonces menores de edad, quienes presentaron la acción judicial a través de sus tutores, Gutierre de Lençes y Bartolomé de Lençes, hermanos de Ana de Lençes —madre de los pequeños y ya difunta—³⁴. Ambos movimientos provocaron la apertura de un proceso criminal en el Consejo Real que inició las pesquisas judiciales enviando a la villa a uno de sus jueces de comisión más experimentados, el licenciado

32. AHNSN, Osuna, C.5, D.23-24. Ambos hermanos, Bartolome y Gutierre de Lençes, encabezan el listado de vecinos participantes en los pleitos contra la casa de Osuna, figurando los primeros de las letras «B» y «G» respectivamente.

33. González Novalín, 2007: 390-391. AGS, Estado, Leg. 32, f. 157.

34. Sobre la facultad legal de los hijos de denunciar judicialmente la muerte de su padre y acusar a otro de homicida, *vid. Las Siete Partidas (...)*, Partida VII, tít. VIII, ley XIV.

Francisco Ruíz Melgarejo³⁵. Sobre el terreno, Melgarejo pudo acreditar que el conde de Ureña había hecho matar a Francisco de Robledo, «vuestro criado, porque diz que hizo algunas cosas en su oficio contra la orden que le teníades dada», determinando que su ejecución había sido impetuosa y arbitraria, «sin hazer proceso ni guardar para ello otro orden de las que de derecho e leyes destos reynos se requiere»³⁶.

Como se observa de la lectura de las fuentes, ya desde el inicio, Melgarejo valoró los hechos como un juicio sumarísimo seguido contra Robledo en el que el conde, como juez, dictaría sentencia de muerte sin guardar ciertas «garantías procesales» al reo. En este sentido, desde un punto de vista técnico, su actuación se interpretaba más con un problema en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales delegadas por la corona para administrar de justicia, que de un acto delictivo, violento y deliberado dirigido a acabar con la vida de su secretario y asociado al homicidio³⁷. En cambio, los planteamientos fueron radicalmente distintos respecto al resto de los acusados. En su informe preliminar, el juez de comisión señalaba, uno a uno, a todos los criados del conde que habían participado en la detención, tortura, ahorcamiento y escarnio público de Robledo, quienes, ante el cariz que estaban tomando los acontecimientos y sabedores de su débil posición, habían optado por huir de la villa, encontrándose en paradero desconocido.

Entre los fugitivos se contaban varios de los principales oficiales de la Casa de Osuna: el alcaide de la fortaleza de Peñafiel, Juan de Briviesca, el alguacil mayor de la villa, Pedro de Salazar, y el mayordomo del propio conde, Gonzalo Hernández de Villalta, entre otros.

«en la qual dicha muerte yntervinyeron Pedro de Salazar, alguazil de la dicha villa, e Juan de Briviesca, alcaide de la fortaleza della (de Peñafiel), e Gonçalo de Villalta, vuestro mayordomo, e Alonso del Campo, pregonero, e Bolmás, paje, e Moreno, repostero, e Texedo Gallego, e Sebastián Gallego y Çamora, criados de vos el dicho conde (...)»³⁸.

35. El licenciado Melgarejo es hoy una figura bien conocida gracias a los estudios de Emilio Sola, quien se ha ocupado de su desempeño como corregidor en la ciudad de Orán durante el año de 1534, apenas unos meses antes de su llegada a Peñafiel. *Vid.* Sola Castaño, 2013.

36. AHNSN, Osuna, C.6, D.1-2, fol. 3r.

37. Sin entrar a considerar la calificación penal de la acusación realizada contra el conde de Ureña, lo cierto es que, de haber sido considerado «omeçillo», el abanico de posibilidades a disposición del juez de comisión era realmente amplio y sus consecuencias, en su mayoría, fatales para el reo. *Vid.* acerca del juzgador que da falsa sentencia, Partida VII, Tít. VIII, Ley XI; sobre el juzgador que manda matar en un arrebato de cólera, Partida III, Tít. XXII, Ley XV, glosa 209; de los juzgadores que dan sentencia de muerte equivocada o errónea a sabiendas, Partida III, Tít. XXII, Ley XXV, y Partida VII, Tít. VII, Ley XVIII.

38. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, s.f.

En anteriores publicaciones hemos tenido la oportunidad de analizar las políticas de reclutamiento de la Casa de Osuna a inicios de siglo XVI, destacando lo restringido del acceso al círculo más íntimo y personal de los titulares, reservado a quienes, literalmente, «habían sido criados junto a la señoría». En su mayoría, se trataba de jóvenes que habían servido de pajes, escuderos y maestresalas de la casa, y que guardaban «una vinculación directa y cercana a los condes, garantizándoles a ellos mismos, a su familia y a la propia institución, la fidelidad y lealtad necesarias para la defensa de sus intereses»³⁹.

Briviesca, Salazar y Villalta habían sido designados recientemente en sus puestos por el IV conde de Ureña, quien en 1531 había tomado el control de la casa tras la crisis sucesoria con su cuñada⁴⁰. Este proceso generó fuertes tensiones dentro del propio linaje y en las familias vinculadas al mismo, originando conatos de facciones y divisiones internas. La pérdida de confianza en los altos cargos que se alinearon con Mencía durante la crisis hizo que Juan Téllez Girón renovara a la práctica totalidad de los delegados señoriales, de ahí que muchos fueran purgados, algunos reubicados y otros tantos promocionados.

Juan de Briviesca, por ejemplo, llegó a la villa de Peñafiel para sustituir a Pedro de Sandoval, quien en 1531 todavía ocupaba el cargo de alcaide de la fortaleza y gobernador del estado castellano de los Ureña. Curiosamente, apenas unos años antes del asesinato, en mayo de 1531, encontramos a Pedro Sandoval ejerciendo sus atribuciones y enfrentándose a las puertas de Peñafiel al mismísimo Francisco de Robledo, que llegaba a tomar posesión de la villa y su fortaleza en nombre del IV conde de Ureña. Sandoval, fiel a Pedro Girón y a su esposa, se manifestaba en estos términos en relación a Robledo y sus intenciones de apoderarse de Peñafiel para el nuevo conde:

«en lo que toca a mí, el dicho Pedro de Sandobal, alcaide, en el entregar de la fortaleza (de Peñafiel), digo que yo tengo la fortaleza en nombre del duque don Pedro Girón, mi señor, el qual me consta haver dejado por hija legítima a la dicha señora doña María, y hasta que otra cosa me constante yo non haría lo que decía en acudir con ella a otra persona alguna, quanto más quel poder que el dicho Francisco de Robledo dixo que trae de su señora, de don Juan Téllez Girón, no es bastante para alzarme el pleyto omenaje de la dicha fortaleza ni en él se hace minción, lo qual es de mucha sustancia y tan delicada para todos los caballeros que tienen semejantes cargos es razón que están mui recaudos, y por esto yo no devo por agora de la entregar hasta en tanto que me conste de otra cosa, y entonzes yo haré lo que soy obligado y devo hazer como cavallero (...) //₂₁ y en lo que toca a mí como gobernador, y con los dichos alcaldes e regidores y alguazil de la dicha villa y tierra,

39. Martín Humanes, 2021.

40. Martín Humanes, 2022.

decimos quel poder presentado por el dicho Francisco de Robledo contiene en sí algunos defectos, en espezialmente que no declara que antes o al tiempo de entregar la dicha villa e posesión de ella al dicho Francisco de Robledo, jurará de guardar e confirmar los previllejos que esta villa y su tierra tienen, fueros, costumbres e las que nos pertenecen de derecho como es costumbre tan antigua en estos reynos e señoríos (...) lo qual a mí por estas cabsas e por otras quedaron resultan del dicho caso por el presente hasta mas ser ynformados de lo que deva hazer, protestamos de no dar la dicha posesión a persona alguna (...)»⁴¹.

El caso de Pedro de Salazar era muy similar al de Briviesca. En 1535, Salazar era un recién llegado a la administración de justicia del estado castellano de los Ureña. Apenas unos años antes había sustituido al alguacil mayor de Peñafiel, Juan de Tamayo, que hasta entonces había estado ejerciendo su cargo por designación del propio Pedro Girón. Fueron estas competencias ejecutivas las que llevaron a Salazar a verse envuelto en el polémico crimen y, muy posiblemente, a dar muerte a Robledo desde lo alto de la fortaleza peñafileense.

Villalta, en cambio, tenía un perfil distinto al de sus colegas y su trayectoria al servicio de la casa tenía ya entonces cierto recorrido y peso específico. Por documentación local sabemos que, al menos hasta 1530, Gonzalo Hernández de Villalta estuvo desempeñándose como alcaide de la fortaleza de Morón de la Frontera (Sevilla), una de las plazas fuertes de los girones en el sur peninsular. Posiblemente, su designación como nuevo mayordomo del IV conde tuvo lugar en el verano de 1531, ejerciendo en adelante un cargo de aún mayor cercanía y proximidad al titular de la casa⁴².

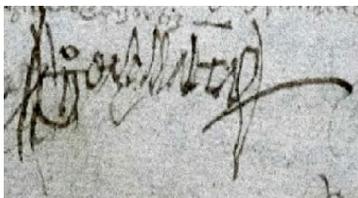


Ilustración n.º 7. Firma de Gonzalo Hernández de Villalta en su escritura de testamento, otorgada en Morón de la Frontera el 1 de Julio de 1545.

41. AHNSN, Osuna, C.97, D.75-77, fol. 20r.

42. Martín Humanes, 2019: 218. Por entonces, Gonzalo no era el único miembro de los Villalta al servicio de los Téllez Girón. Su sobrino, Juan de Villalta, había entrado también al servicio de los condes de Ureña como maestresala de Pedro Girón, III conde de Ureña. En el testamento de Villalta, localizado en el Archivo de Protocolos Notariales de Morón de la Frontera, nada se dice al respecto de su participación en el crimen de Robledo ni sobre las experiencias vividas durante el tiempo que estuvo huído de la Justicia. *Vid.* ANMF, leg. 238, fol. 589r. y ss.

A todos ellos, y también a Alonso de Campo, pregonero, Melgarejo los acusó de haber sido los autores materiales del asesinato — *omeçillo* —, sentenciándoles a la pena capital; a un segundo grupo de colaboradores, entre los que mencionaba a «Bolinas, paje, e a Moreno, respadero, e a Pedro Texedo Gallego e a Bastián Gallego e a Çamora», los condenó al destierro de la villa de Peñafiel por tiempo de diez años; y, por último, para el conde, fijó una sanción económica que ascendía a la cantidad de 6.000 ducados de oro más las costas judiciales.

«(...) por ella halló que devía declarar por culpados a los de suso contenidos e condenó en rebeldía a muerte al dicho Pedro de Salazar, alguazil, a Juan de Briviesca, alcaide, e a Gonçalo de Villalta, mayordomo, y Alonso del Campo, pregonero e asimismo condenó a Bolinas, paje, e a Moreno, respadero, e a Pedro Texedo Gallego e a Bastián Gallego e a Çamora en pena de destierro de la dicha villa de Peñafiel por diez años».

«(...) y el dicho señor conde fue condenado por sentencia que en primera ynstancia los dichos señores del consejo dieron: en seis mill ducados y las costas diesen a los dichos menores»⁴³.

A excepción de Juan Téllez Girón, que permaneció en Peñafiel para someterse a la acción de la justicia, todos los demás implicados huyeron, siendo declarados *contumaces*⁴⁴ —fugitivos de la justicia— y juzgados «en rebeldía». Su condición de prófugos llevó al secuestro de todos sus bienes⁴⁵ y, más tarde, a no poder defenderse de los cargos imputados ni a elevar súplica ante las sentencias emitidas⁴⁶.

El patrimonio del conde de Ureña también fue víctima del secuestro judicial —aunque fuera de manera temporal—⁴⁷. Bien fuera por iniciativa propia, actuando de oficio o a instancia de parte⁴⁸, Melgarejo procedió al secuestro de la fortaleza de Peñafiel, terciando así en dos frentes que podían llegar a comprometer el buen curso del litigio: en primer término, garantizaba, con una propiedad de uno de

43. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, doc. n. 3, fol. 2r.

44. *Las Siete Partidas* (...), Partida I, Tít. IX, Ley X. «Contumacia es palabra de latín, que quiere tanto decir en romance, como desobediencia o desmandamiento». Sobre los contumaces, *vid. et.* Murillo Velarde (1791), Liber Secundus, Tít. XIV. De dolo, et contumacia, No. 113-115.

45. Murillo Velarde, 1791, Liber Secundus, Tít. XVII. De sequestratione possessionum, et fructuum, No. 128.

46. «Contumaz no puede apelar del juicio que le dieren en su rebeldía». *Vid. Las Siete Partidas* (...), Partida III, Título XXIII, Ley IX.

47. Sobre el secuestro de los bienes, *vid. Las Siete Partidas* (...), Partida III, tít. IX, ley I.

48. La medida adoptada por el magistrado se desmarcaba de los motivos que hasta entonces habían llevado al secuestro de las fortalezas castellanas, provocados, principalmente, por largas disputas judiciales en torno a la propiedad de las mismas o a pleitos por la sucesión de mayorazgos. Sobre el secuestro de fortalezas, *vid.* Castrillo Llamas, 1997: 1321.

los acusados, el pago de las costas judiciales y la liquidez suficiente para afrontar una previsible condena económica, que se antojaba muy elevada⁴⁹. Y, en segundo término, habida cuenta de la huida del alcaide, del procesamiento del conde y del consiguiente vacío de poder generado en la plaza —la más importante de cuantas tenían los Ureña en tierras castellanas—, tomaba el control militar de la misma para entregarla temporalmente a un teniente —fiel o depositario— designado por la corona, mientras proseguía con las diligencias⁵⁰.

Del mismo modo, Melgarejo dictaminó que, mientras no hubiera sentencia definitiva por el Consejo Real, el IV conde fuera encerrado en la cárcel real de Móstoles, cerca de la corte, en la que permanecería casi nueve meses. El fin a su encierro fue decretado el 18 de febrero de 1536. La cédula real que lo liberaba, argumentaba, como atenuantes, que el conde consideraba justas las causas que le habían movido a ejecutar a Robledo, que ya había satisfecho a la mujer y a otros deudos suyos, y que se proponía hacer lo mismo con sus hijos. A modo de gesto, la corona le reconocía también la «calidad de vuestra persona y los muchos buenos y señalados servicios que vuestros pasados hizieron a nuestra corona real y los que vos y la condesa, vuestra muger, nuestra criada, nos aveys fecho y esperamos que nos hareys»⁵¹.

La instrucción del proceso y la sentencia otorgada por el juez de comisión fueron elevadas a los miembros del Consejo Real quienes, tras examinarlas, fueron suscribiendo las condenas propuestas. Disconformes con el sentido del fallo, Juan Téllez Girón y sus letrados elevaron súplica al mismo, siendo recibidos por un receptor para practicar nuevas probanzas. Fue en ese ínterin procesal cuando el conde maniobró astutamente para comprar el perdón de los hijos de Robledo y de sus tutores, cambiando radicalmente el curso de los acontecimientos.

6. «PARA ESCUSAR EL DICHO PLEYTO E TRAELO EN PAS E CONCORDIA»

Para comprender en toda su dimensión las razones que llevaron a la familia Robledo-Lençes a avenirse con los condenados, conviene acercarnos a unos de los fragmentos insertos en la propia capitulación, en la que los tutores y tíos de los pequeños hacen constar lo siguiente:

49. Murillo Velarde, 1791, Liber Secundus, Tit. XVII. De sequestratione possessionum, et fructuum, No. 125.

50. Por los detalles que han trascendido del procedimiento, el secuestro de Peñafiel sería levantado por el Consejo Real pocos meses después de su aplicación. Sobre las razones que movían al cese y término del secuestro judicial, *vid.* Murillo Velarde, 1791, Liber Secundus, Tit. XVII. De sequestratione possessionum, et fructuum, No. 128.

51. AHNSN, Osuna, C.6, D.1-2, fol. 3r.

«E otrosy para sus personas, ánimas e sosiego de los dichos menores les es más provechoso hazer paz e tomar concordia con todos los susodichos atento la calidad de las personas de todas las partes e atento que en hazer este dicho perdón e transacción no les viene a ellos ni a sus parientes deshonrra porque casarán mejor e más honrradamente e con más haciendas que sus padres les pudieran dexar aunque bivieran la (...) edad (de çient años)»⁵².

«por el qual dicho perdón e apartamiento de querellas hazen e hazemos por las dichas cabsas e por les escusar de costas e gastos e pérdidas que se avían de seguir a los dichos menores e a sus vienes litigando en la corte de sus magestades fuera de sus casas»⁵³.



Ilustración n.º 8. Fortaleza de la Estrella, en la localidad malagueña de Teba (Málaga).
© Amigosdeloscastillos.es Asociación A.R.C.E.

Las capitulaciones de concordia entre los familiares del difunto Robledo y la Casa de Osuna se firmaron el día 7 de septiembre de 1537 en la fortaleza de la Estrella, en la localidad malagueña de Teba. Al acto de la firma asistieron, por una parte, Gutierre y Bartolomé de Lençes como curadores, tutores y administradores de Luis y Leonor y, por la otra, don Luis de Guzmán, conde de Teba, como anfitrión y representante de la parte de Juan Téllez Girón y de María de la Cueva.

52. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, doc. n.3, fol. 1v.

53. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, doc. n.4, fol. 7r.

Los números del acuerdo económico fueron los siguientes: el conde de Ureña pagaría 4.500 ducados de oro a los menores Luis y Leonor como compensación por el dolor causado a la familia y por el grave perjuicio que les había ocasionado a los jóvenes, al haber acabado con la vida de su padre y principal valedor. Los Lençes aceptaron el montante al entender que:

«la suma de los dichos quatro mill e quinientos ducados es más que lo quel dicho Francisco de Robledo, padre de los dichos menores, aunque estuviera e viviera hasta la hedad de çient años, les pudiera dexar atento su oficio e vivir; e otrosí es más que lo que puede valer y estimarse el dudoso evento fin de los dichos pleitos según somos ynformados de los dichos letrados a quien lo deximos; e por esto les es más útil e provechoso este dicho concierto e transación e perdón que no seguir la vengança de la muerte del dicho difunto, e traer pleito con el dicho señor conde e los demás culpados»⁵⁴.

A esta cantidad inicial, el conde debía sumar 1.000 ducados de oro que pagaría a sus curadores y administradores —Gutierre y Bartolomé—, en remuneración, dice la capitulación, de «los gastos e muchas pérdidas de sus haziendas que ovieron en dos años e medio que anduvieron en seguir de todos los dichos pleitos en la corte e fuera della así contra el dicho señor conde como contra todos los demás acusados e culpados en la dicha muerte»⁵⁵. No obstante, antes de proceder a pagar estas dos cuantías, el conde de Ureña debía hacer frente al pago de las costas judiciales del proceso, que ascendían a un total de 1.000 ducados y que debían ser entregados en mano a Gutierre y Bartolomé de Lençes. Para ello, aprovechando el acto de la firma que celebraron en Teba, Luis de Guzmán, en nombre de Juan Téllez Girón, les hizo a ambos, en nombre del conde, un pago en prenda por la referida cantidad consistente en «una cadena de oro labrada que tiene sesenta y seis mariposas de oro fino y seis cañones de oro grandes que son por todas setenta y dos piezas de oro labrado fino»⁵⁶, a cuya entrega asistieron los procuradores Consuegra, Alcalá y Gascón, criados de Guzmán.

Cifras aparte, en la capitulación se negoció también un calendario de pagos de las cantidades acordadas que se prolongaría por tiempo de dos años a contar desde el mismo día de la firma, y que adoptaría la siguiente configuración: el montante total de los 4.500 ducados se pagaría por tercios anuales durante 1538 y 1539, a cumplir de manera inexcusable los días de San Juan, de todos los Santos y de Carnestolendas⁵⁷. Los seis plazos previstos de 750 ducados debían proceder, de manera obligada, de

54. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, doc. n.3, fol. 1v.

55. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, doc. n.4, fol. 4r.

56. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, doc. n.1, fol. 3r.

57. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, doc. n.4, fol. 3v.

las rentas de la villa de Osuna, garantizando así que no habría dilaciones ni futuros problemas de liquidez a la hora de acometer los pagos. Pese a todo, los Lençes no debieron quedar muy conformes en este punto, pues en la misma capitulación hicieron reflejar por escrito que del montante que el conde cobrase de las rentas de la villa de Osuna, el primer libramiento debía corresponder para saldar el dinero del acuerdo⁵⁸.

Por su parte, los Lençes, con efecto inmediato, se comprometían a retirarse de la causa —renunciaban a todos los derechos civiles y criminales contra los culpados, tanto presentes como futuros— y a interceder en favor de los acusados ante los miembros del Consejo Real y la corona. Esta mediación tenía un doble propósito: por un lado, que el Consejo Real valorase positivamente el acuerdo alcanzado entre las partes y dejase morir la causa en la vía judicial, quedando la sentencia previa sin efecto y sin necesidad de fallar sobre la súplica presentada por el conde; y, por otro, que la corona accediese a otorgar licencia para la posterior emisión del perdón regio para Girón y sus criados.

A efectos prácticos, este punto de la capitulación se traducía en que los niños y sus tutores —por separado— redactarían sendas cartas de perdón manifestando que la familia no deseaba continuar con el proceso judicial, que ya había perdonado a los acusados y que, de forma paralela, se había alcanzado un acuerdo económico satisfactorio que compensaría el daño ocasionado a los jóvenes⁵⁹. Como detalle, la capitulación establece que para que las cartas enviadas a la corte surtieran mayor efecto —la parte del conde también enviaría una carta propia informando de los acuerdos alcanzados y suplicando la concesión del perdón regio—, debían ser enviadas a sus destinatarios por separado y pagadas a costa del conde.

Otro de los puntos destacados y que se trató con el mayor interés fue el de la incapacidad legal de los jóvenes intervinientes en la capitulación, por razones de edad⁶⁰. Al ser menores de edad, ni Leonor ni Luis —de once y trece años,

58. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, doc.n. 4, fol. 9v. «e yo el dicho conde me obligo que los dichos quatro mill e quinientos ducados los daré y pagaré a los plazos e términos susodichos e declarados en esta escriptura e para seguridad que los dichos quatro mill e quinientos ducados serán pagados a los dichos plazos obligo mis rentas de todo mi estado, y especialmente las mis rentas de esta mi villa de Osuna e mando a Hernando de Jahén mi recabrador mayor o al que o fuere por tiempos de estas dichas mis rentas que por virtud desta escriptura que para cobranza de los dichos quatro mill e quinientos ducados quiero que tenga fuerza de libramiento, pague a los dichos plazos antes e primero que otra deuda alguna que yo deva ni aya librado o librare en las dichas //^{10r}rentas (...)».

59. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, doc. n.2.

60. Sobre las distintas categorías jurídicas aplicables a los menores y sobre su incapacidad legal para suscribir contratos por razones de edad, *vid.* Murillo Velarde, 1791, Liber Quintus, Tít. XXIII. De delictis puerorum, pág. 279 y sig.; Liber Primus, Tít. XXXVI. De transactionibus, pag. 165 y ss.

respectivamente— estaban legalmente facultados para administrar ni decidir sobre sus bienes, lo que suponía un grave impedimento a la hora de alcanzar cualquier tipo de acuerdo con ellos. Si bien sus tíos eran sus tutores y administradores, sus atribuciones estaban únicamente orientadas a velar por su buena crianza y sostenimiento, y no a firmar contratos o capitulaciones en su nombre que pudieran comprometer a futuro sus derechos y haciendas; y ello, sin contar el hecho, nada menor, que del hipotético acuerdo se lucrarían terceros, entre ellos sus propios tutores. De este modo, para lograr la aceptación de la capitulación se requería no solo la voluntad de los jóvenes y de sus administradores, sino también la intervención y autorización de un juez que, como todos sabían, convertiría la firma del acuerdo en un procedimiento largo y tedioso. Por ello, ante este complejo escenario y ante la necesidad de alcanzar la validez legal del contrato, las partes acordarían elevar súplica al monarca para su lograr su aprobación directa y, con ésta, suplir los defectos de forma que pudiera presentar el contrato a causa de la edad de los jóvenes⁶¹.

Fueron los factores Hernando Díaz, doctor, el licenciado De la Cañal, Juan de Álava, procurador de causas en el dicho consejo, y Pedro de Villanueva, solicitador del conde de Ureña, quienes realizaron las pertinentes gestiones en la corte para instar a que el monarca, tras revisar la documentación entregada por las partes, otorgara licencia para proceder a la concesión del perdón regio. Alonso Ruíz, escribano público de Osuna, emitió una escritura el 17 de diciembre de 1537 en la cual refrendaba que Antón Sánchez de Villafranca, procurador y apoderado del conde de Ureña, había hecho entrega a Pedro Sánchez de Mariaca, escribano receptor de su majestad, de dos envoltorios de cartas —uno procedente del dicho conde y el otro de los Lences— y una probanza, a fin de que fueran recibidos en la corte y se cumpliera así lo acordado en la capitulación⁶².

Tras cursar el envío del correo y *mover* la causa en la corte, el perdón de Carlos I llegaría el mes de marzo de 1538. En el documento, como veremos a continuación, el monarca perdonaba a todos y cada uno de los implicados en la muerte de Robledo, restableciéndoles la honra y la fama previas a la comisión del delito.

61. Sobre la «restitutio in integrum», *vid.* Murillo Velarde, 1791, Liber Primus, Tit. XLI. De in Integrum Restitutione, pág. 179 y ss.; de no contar con la aprobación de un juez, siempre existía el riesgo de que los jóvenes pudieran ejercer a futuro la «restitutio in integrum», existiendo el riesgo de que un tribunal declarara nulo el acuerdo adoptado entre partes y se debieran retrotraer todas las actuaciones al estado inmediatamente anterior a la firma de la capitulación. Sobre este interesante instituto jurídico, *vid.* STAGL, 2019: 292-294.

62. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, doc. n. 9.

7. «POR LA PRESENTE PERDONAMOS E REMITIMOS TODA NUESTRA JUSTICIA»

En el año 2007, en la revista *Cuadernos de Historia de España* del Instituto Claudio Sánchez Albornoz de la Universidad de Buenos Aires, Paulina López Pita publicó su texto «Nobleza y perdón regio. Noticias sobre el otorgado a Pedro Girón en el contexto del movimiento comunero», en el que estudiaba los vínculos y el papel del III conde de Ureña en la guerra de las comunidades de Castilla, su destierro, y la posterior concesión del perdón regio en 1524 por parte de Carlos I⁶³. Apenas una década después, aunque por motivos totalmente distintos, el emperador volvía a lidiar con la emisión de un nuevo perdón para un Girón, en esta ocasión, para el hermano menor de Pedro y también hijo del II conde de Ureña, Juan Téllez Girón. El empeño que se observa en el ejercicio de la gracia regia suscita interesantes lecturas que mueven la discusión hacia otros planos, entre ellos el histórico-jurídico, y nos permite reflexionar acerca del futuro del linaje y del gobierno de la propia casa.

En primer término, conviene destacar el aspecto más determinante de todos los que convergen en esta cuestión de la concesión del perdón real: su función de paraguas legal. Ser declarado culpable en una causa como la que nos atañe, aunque la condena quedara en un buen puñado de maravedís, traía consigo consecuencias muy serias para el reo, máxime si se trataba de un representante de la más alta nobleza titulada. Ello tenía que ver, principalmente, con la tenencia del mayorazgo familiar. Recientemente, Melero Muñoz ha señalado que las escrituras de fundación de mayorazgos cuidaron todos los detalles legales que pudieran entrañar problemas a la transmisión de los bienes vinculados, fin último de este instituto⁶⁴. Ello era debido a que, según establecía el derecho castellano, la comisión de determinados delitos como el de lesa majestad, herejía, pecado nefando, o aquéllos contra la ley divina y humana, conllevaban la pérdida automática de los bienes amayorzgados. Por esta razón, sus fundadores, velando por la integridad del patrimonio y la sucesión efectiva del mismo, solían incluir en las escrituras fundacionales una disposición específica que excluía de la sucesión a quienes hubiesen cometido tal clase de ilícitos o los cometieran durante la tenencia, quedando automáticamente desposeídos del mismo y transmitiéndose al siguiente sucesor.

El propio Juan Téllez Girón (padre), II conde de Ureña, como fundador del mayorazgo familiar, se acogió en 1511 a esta fórmula, incluyendo en la escritura una cláusula final a tales efectos⁶⁵. No obstante, pese a haberlo especificado en 1511, en el

63. López Pita, 2007.

64. Melero Muñoz, 2021: 139.

65. AHNSN, Osuna, C.4, D.12-23. «Y, si lo que Dios no quiera, algunos de los que tuvieren este mayorazgo cometieren algún delito porque según derecho lo perdiesen, mando que luego en cometiéndolo subçeda el syguiente en grado como está dicho».

ánimo del «Conde Viejo» debió quedar la controvertida situación de su primogénito tras implicarse en la revuelta de las comunidades y ser condenado por lesa majestad. Ante el temor de lo que pudiera deparar el futuro y dada la incertidumbre en torno a su patrimonio, en febrero de 1523⁶⁶ el segundo conde realizó una reedición del mayorazgo en la que, sobre todo, precisaba y desarrollaba mucho más la cláusula relativa a la comisión de los señalados delitos⁶⁷.

Aunque con la mente puesta en Pedro Girón, el caprichoso destino quiso que su otro hijo también se viera directamente afectado por esta directiva. El asesinato de Robledo y la condena por homicidio constituían un claro caso de delito contra la ley divina, al vulnerar lo dispuesto por el quinto mandamiento —No matarás—, que protegía la naturaleza sagrada de la vida humana. Por tanto, el hecho, en sí mismo, incapacitaba al IV conde de Ureña para seguir ostentando el mayorazgo familiar, si bien, la real cédula de perdón otorgada en 1538 ponía en cuestión tal posibilidad.

Gregorio López, uno de los juristas castellanos más prestigiosos de su tiempo y autor de la glosa a las Siete Partidas (1555), trataba este punto en específico en el título sobre los perdones correspondiente a la séptima partida (Tít. XXXII). Sobre el mismo, López exponía el supuesto de si el sucesor inmediato al mayorazgo se hacía esclavo de la pena por los mencionados delitos y, tras ellos, era rehabilitado por el príncipe; en dicho caso ¿obtenía el indultado el mayorazgo? en su opinión, sustentada en la obra de Baldo, el rehabilitado sí sucedía y disfrutaba de la tenencia, aunque en su persona, por su delito, de acuerdo a la ley, hubiera quedado incapaz de suceder⁶⁸.

Cuestiones técnicas aparte, tampoco llegaron a producirse denuncias al respecto o reclamos de posibles beneficiarios al mayorazgo; siquiera de la propia Mencía de Guzmán, que pugnaba judicialmente por el mismo durante esos años. Tampoco la corona se manifestó ni intervino nunca en este sentido. De hecho, ni siquiera llegó a actuar firmemente contra la hacienda condal; no confiscó ninguno de sus bienes ni tomó oficialmente posición alguna en relación con la tenencia, limitándose, durante las diligencias judiciales, a ejecutar el secuestro temporal dictado por sus oficiales, y a no intervenir en el gobierno interno de la casa.

Otro de los interrogantes interesantes que despierta la concesión del perdón regio a estos miembros de la alta nobleza castellana es la situación en la que quedaban los bienes que les habían sido secuestrados durante el proceso judicial y, sobre todo, la *buena fama* y la *honra pública* que perdían por razón de la sentencia condenatoria.

66. Pedro Girón recibió el perdón regio de Carlos I el 9 de enero de 1523 —aunque no sería firmado hasta el mes de marzo de 1524—, reeditando su padre la cláusula del mayorazgo familiar sobre los delitos señalados semanas después, el 21 de febrero. López Pita, 2007: 85-87.

67. AHNSN, Osuna, C.4, D.35-38, s.f.

68. López, 1555, Partida VII, Título XXXII, Ley II, glosa f) *Primer estado*.

«Sentencia seyendo dada contra otro por alguno de los judgadores ordinarios, condenandolo por razón de trayción, de falsedad, o de adulterio, o de algund otro yerro que ouiesse fecho, tal sentencia como esta enfama al condenado»⁶⁹.

Establecía el derecho de Partidas que estas tres categorías no se veían comprometidas en caso de que el perdón regio fuera recibido antes de emitirse sentencia definitiva⁷⁰; sin embargo, en el caso de Juan Téllez Girón, la sucesión de acontecimientos no fue tal, sino que fue, efectivamente, condenado antes de ser perdonado; primero, por el juez de comisión desplazado a Peñafiel y, más tarde, por el Consejo Real. Fijaba la ley que en caso de que el perdón recibido se emitiese tras haber sido juzgado, el reo evitaba la pena corporal —de haberse decretado—; si bien, la buena fama, la honra pública y los bienes que se habían perdido por razón de la condena, por norma, no les eran devueltos, a excepción de que la carta de perdón así lo señalase de forma expresa. En este sentido, el perdón emitido en marzo de 1538 por Carlos I refería expresamente la restitución de la buena fama, la honra y la integridad que habían perdido tanto el conde como todos sus criados culpados por el asesinato de Francisco de Robledo, quitándoles de sus personas cualquier atisbo de infamia, mácula y defecto. *De verbo ad verbum*:

«alçamos e quitamos de vos el dicho conde e de los susodichos culpados en la dicha muerte toda ynfamia macula e defeto en que por ello ayais caido e yncurrido e vos restituimos en vuestra buena fama e honra y nyntegridad en el punto y estado en que estavades antes y al tiempo que lo susodicho por vos fuese fecho e cometido (...)»⁷¹.

Como tercer y último punto, se hace preciso señalar que la concesión del perdón real por parte del emperador era la única forma de dejar sin efecto las condenas a muerte dictadas por el Consejo Real para los altos oficiales de la Casa de Osuna. Por esta razón, la labor del conde de Ureña a la hora de llevar a buen puerto la operación se antojaba fundamental para el futuro de los reos. El acuerdo firmado entre el conde y la familia de Robledo tenía algunas particularidades dignas de ser reseñadas, entre ellas, la de que el texto solo alcanzaba plena validez en caso de hacerse efectivas todas y cada una de sus cláusulas; en otras palabras, no solo era necesario todo lo ya referido en torno al perdón de la familia de la víctima y sus cartas mandadas a la corte, sino también otros requisitos como llevar a efecto los pagos establecidos o la propia emisión final del perdón regio; requisito éste que, en cierta medida, no dependía enteramente de las partes, sino que estaba sometido a la discrecionalidad del monarca. Por esta razón, sobre el papel y aún con buena sintonía, la transacción no estaba asegurada, pues de no cumplirse con la totalidad de los términos pactados,

69. *Las Siete Partidas* (...), Partida VII, tít. VI, ley V.

70. *Las Siete Partidas* (...), Partida VII, tít. XXXII, ley II.

71. AHNSN, Osuna, C.6, D.3-10, doc.no.10, fol. 3r.

de forma automática el acuerdo perdía toda su validez ante el tribunal y se procedía a la ejecución efectiva de las condenas. En este sentido, hágase constar que desde el mismo día del asesinato en Peñafiel Juan quiso proveer sobre todos sus criados y colaboradores. De reciente nombramiento, no solo intentó protegerlos permitiendo y, posiblemente, auspiciando también su fuga — que se extendería hasta casi tres años —, sino que más tarde, ya de manera deliberada, introdujo a cada uno de ellos, casi de manera forzosa, en el acuerdo de perdón con los Lences. Un gesto inequívoco de carácter nobiliario de quien actuaba no solo como la cabeza visible de la Casa de Osuna y de sus estructuras de poder, sino como el «pater familiar, señor feudal y patrón» de sus hombres⁷².

8. CONCLUSIONES

A lo largo de las páginas de este artículo hemos podido acercarnos a multitud de aspectos relevantes relacionados con la temática en cuestión y que, sin duda, vienen a reforzar nuestros conocimientos a la vez que a estimular y servir como punto de apoyo para nuevas propuestas. El primero de los aspectos a destacar y que se extrae de este estudio de caso, se corresponde con la importancia de los acuerdos extrajudiciales como vía alternativa de resolución de conflictos, así como la relevancia de la calidad de las personas a la hora de enfrentarse a la acción de la Justicia. Asimismo, se han analizado las diferentes fases del procedimiento judicial librado desde el Consejo Real, y el arduo proceso diplomático seguido hasta conseguir la gracia del perdón regio.

Esta propuesta ha puesto también de manifiesto la trascendencia de este período para la Casa de Osuna, y desgranado numerosos rasgos que definieron la personalidad de Juan Tellez Girón y la forma en que gobernó su casa. La del conde es, todavía hoy, una figura estereotipada, sobre la que se ha construido una biografía bastante alejada de la realidad, y que convendría seguir completando mediante la suma de acontecimientos como el asesinato de Francisco de Robledo, uno de los hombres más relevantes de los Girones durante la primera mitad de siglo XVI.

Gracias a Robledo nos hemos acercado también a la cultura del privado, del control de la información y de los silencios que marcaban la pauta en el desempeño cotidiano de estos profesionales. Su cruel asesinato evidencia que, más allá de los vínculos emocionales y afectivos que pudieran unirlos a los titulares o a las propias casas señoriales, la de secretario personal era una profesión de altísimo riesgo y que podía deparar terribles consecuencias. La cantidad de frentes abiertos, los habituales conflictos de intereses en los que se encontraban inmersos, y la constante participación en asuntos espurios o de dudosa reputación, hacían de esta figura un elemento

72. Atienza Hernández, 199

realmente influyente, de un poder casi amenazante, y que llegaba a despertar recelos incluso entre los propios señores. Antonio de Escobedo, secretario de don Juan de Austria y del Consejo de Hacienda en época de Felipe II, es otro interesante ejemplo de la época que poder tomar en consideración.

Lo aquí relatado nos sirve también para concluir que, desde su unión a la Casa de Alburquerque a instancias de la corona, Juan Téllez Girón fue un hombre directamente patrocinado y protegido por la monarquía. Muchas de las realidades de su devenir personal y de la propia casa deben ser entendidas como la consecuencia directa de esta privilegiada conexión auspiciada por su esposa, María de la Cueva, que bien merecen ser exploradas a futuro. Sin considerar la benévola interpretación que se hizo de su participación en el asesinato, o las facilidades que le brindó la reina Juana para poner fin a su encierro en la cárcel de Móstoles, lo cierto fue que la corona le otorgó definitivamente el perdón real en 1538, restableciendo su fama y honra públicas, y, más tarde, a su hijo, le concedería el ducado en 1562, alcanzando el linaje una dimensión jamás disfrutada hasta entonces.

9. BIBLIOGRAFÍA

- Aguado González, F. J. (1991). El ascenso de un linaje castellano en la segunda mitad del siglo XV: los Téllez Girón, condes de Uruña. El origen del señorío de Osuna. Tesis doctoral. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Aguado González, F.J. (1987). Repoblación de las fortalezas fronterizas con el Reino de Granada: Archidona, Olvera y Ortejar (1460-1550). En Homenaje al profesor Juan Torres Fontes, vol. 1 (pp. 25-39). Murcia.
- Aguado González, F.J. (1989). La sucesión en el Ducado de Medina Sidonia a la muerte de Don Juan de Guzmán y el de los Téllez-Girón (1507-1517). *Anuario de Estudios Medievales*, 19, 689-708.
- Aguado González, F.J., Morán Martín, R. (1987). Papel del Marqués de Villena en la formación del Señorío de Osuna. En Congreso de Historia del Señorío de Villena. Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses «Don Juan Manuel» (pp. 19-26).
- Atienza Hernández, I. (1985). Una Casa nobiliaria: Osuna (1460-1900). Tesis doctoral. Madrid: Univ. Autónoma de Madrid.
- Atienza Hernández, I. (1987). Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna siglos XV-XIX. Madrid: Siglo XXI de España.
- Atienza Hernández, I. (1990). Pater familias, señor y patrón: oeconomico, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen. En Reyna Pastor de Togneri (coord.), Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna: aproximación a su estudio, (pp. 411-458).
- Atienza Hernández, I. (1998). La memoria construida: Nobleza y genealogía de la Casa y la Villa de Osuna». *Apuntes 2: Apuntes y Documentos para una Historia de Osuna*, 2, 7-26.

- Atienza Hernández, I. (2007). La casa de Osuna: organización administrativa. En M.J. Casaus Ballester (coord.) en Jornadas sobre el Señorío-Ducado de Híjar: siete siglos de historia nobiliaria española (pp. 143-156).
- Cabrera Muñoz, E. (1978). Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra de Córdoba. En Congreso de Historia de Andalucía: Andalucía Medieval, I, vol. II (pp. 33-84). Córdoba.
- Cabrera Muñoz, E., Moros, A. (1991). Fuenteovejuna: la violencia antiseñorial en el siglo XV. Edit. Crítica.
- Castrillo Llamas, M.C. (1997). La tenencia de fortalezas en la corona de Castilla durante la baja edad media. Relaciones de poder entre monarquía, nobleza y ciudades (siglos XIII-XV). Tesis doctoral, Univ. Complutense de Madrid.
- Castro Tirado, A.J. (2018). Los primeros alcaides de Archidona (1462-1513). *Rayya: revista de investigación sobre la historia y el patrimonio de Archidona y la comarca Nororiental de Málaga*, 14, 145-194.
- Dánvila, M. (1898). Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla. 6ts. Madrid: Real Academia de la Historia.
- Elipe, J. (2021). ¿Matrimonio, adulterio o poliandria? El caso de la duquesa de Medina Sidonia doña Ana de Aragón a comienzos del siglo XVI. *Chronica nova*, 47, 193-212.
- Extremera Extremera, M.A. (2009). El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX). Madrid: Calambur.
- Fortunat Stagl, J. (2019). De Roma a Lima: la restitución a un estado anterior en el derecho indiano, *Rev. estud. hist.-juríd.* [online], 41, doi: 10.4067/S0716-54552019000100289
- Franco Silva, A. (1995). Don Pedro Girón, fundador de la Casa de Osuna (1423-1446). En M. García Fernández y J.J. Iglesias Rodríguez (coords.), *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)* (pp. 63-94). Sevilla.
- Franco Silva, A. (2011). Juan Pacheco, privado de Enrique IV de Castilla: la pasión por la riqueza y el poder. Universidad de Granada, Editorial Universidad de Granada.
- García Fernández, M. (1995). Violencia señorial en Osuna a finales de la Edad Media. En M. García Fernández y J.J. Iglesias Rodríguez (coord.), *Osuna en los Tiempos Medievales y Modernos. Siglos XIII-XVIII* (pp. 195-209). Osuna: Ayuntamiento de Osuna-Universidad de Sevilla.
- García Fernández, M. (1996). Señores y vasallos en la Osuna del Renacimiento. Los condes de Ureña (1479-1554). *Apuntes y Documentos para la Historia de Osuna* 2, 8-23.
- García Fernández, M., Iglesias Rodríguez, J. J. (eds.) (1995). *Osuna entre los tiempos Medievales y Modernos (siglos XIII-XVIII)*. Sevilla: Universidad de Sevilla y Ayuntamiento de Osuna.
- García Sánchez, F. (2018). Roque de Badulque, Juan Bautista Vázquez «el viejo» y Pedro Delgado: Documento inédito del antiguo convento de San Pablo de Sevilla. *Ucoarte. Revista de Teoría e Historia del Arte*, 7, 15-35.
- Girón, P. (1530?). Crónica del emperador Carlos V. Edición de Juan Sanchez Montes (1964). Madrid.
- González Novalín, J.L. (1982). El inquisidor general Fernando de Valdés (1483-1568). Cartas y documentos. Oviedo: Universidad de Oviedo.

- Gudiel, G. (1577). Compendio de algunas historias de España donde se tratan muchas antigüedades dignas de memoria y especialmente se da noticia de la antigua familia de los Girones, y de otros muchos linajes (...). En Alcalá: en casa de Iuan Ñiguez de Lequerica.
- Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Madrid: Imprenta Real, 1807.
- Las Siete Partidas del Sabio rey D. Alonso el IX. trad. glosa de I. Sanponts, Ramón Martín; José Ferrer. Barcelona, 1844.
- Ledesma Gámez, F. (2007). Historiografía de Osuna. Desde la construcción de la memoria al análisis histórico (1577-2000). En Actas de las I Jornadas de Historia y Patrimonio de la provincia de Sevilla (pp. 130-146). Diputación de Sevilla Cádiz.
- Ledesma Gámez, F. (1996). Violencia señorial y respuesta popular: Morón, 1574. *Mauror. Una revista para nuestra cultura*, 1, 63-70.
- Ledesma Gámez, F. (2003). Morón y los Téllez Girón. El reflejo documental de una relación conflictiva. En Actas de las V Jornadas de Temas Moronenses (pp. 75-96). Morón de la Fra: Fundación Fernando Villalón.
- Ledesma Gámez, F. (ed.) (2009). Del arca de las tres llaves al fichero digital. Sevilla: Servicio de Archivo y Publicaciones de la Diputación de Sevilla.
- Ledesma Gámez, F. (ed.) (2017). «Nada hay más provechoso que el silencio». Nota sobre el secreto en el Antiguo Régimen. *Tocina Estudios Locales. Revista de investigación local*, 6, 39-58.
- Ledesma Gámez, F., Pérez Vargas, F. (2015), «Que yo soy libre y no casado». El mito historiográfico del matrimonio del IV conde de Ureña. En XI Jornadas de Historia y patrimonio sobre la provincia de Sevilla. «La nobleza en el Reino de Sevilla durante el Antiguo Régimen» (siglos XIII-XVIII), (pp. 243-261). Osuna, España.
- López de Tovar, G. (1555). Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas. Impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris, impresor de su Magestad.
- López de Tovar, G. (1555). Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas. Salamanca.
- López Gómez, O. (2021). Violencia, saqueos y abusos de poder. La problemática en torno a las últimas voluntades de don Pedro Girón, maestre de la Orden de Calatrava. *Hispania*, vol. LXXXI, nº 269, 591-619.
- López Pita, P. (2007). Nobleza y perdón regio. Noticias sobre el otorgado a Pedro Girón en el contexto del movimiento comunero. *Cuadernos de historia de España*, 81, 67-90.
- Lora Serrano, G. (1979). Belmez: un intento fallido de señorialización en el siglo XV. En Andalucía medieval: actas del I Coloquio Historia de Andalucía. Córdoba (pp. 95-120).
- Malpica Cuello, A., Peinado Santaella, R.G. (1976). Relaciones entre los condes de Uruña y la Catedral de Málaga (1464-1518). *Historia. Instituciones. Documentos*, 3, 419-439.
- Martín Humanes, J.M. (2019). Quién es quién en Morón de la Frontera a inicios de siglo XVI. La Casa de Osuna y sus hombres en la villa (I). *Historia y Genealogía*, 9, pp. 196-236.
- Martín Humanes, J.M. (2021). Gobernar una villa en la frontera de Granada. Morón de la Frontera en tiempos de los primeros condes de Ureña. Sevilla: Servicio de Archivo y Publicaciones de la Diputación de Sevilla.

- Martín Humanes, J.M. (2022a). Tiempos de ruydos e bandos en el señorío de Morón de la Frontera. Colaboracionismo y resistencia bajo los gobiernos de los primeros condes de Ureña. *En prensa*.
- Martín Humanes, J.M. (2022b). Negociando la sucesión. La lucha familiar por el control de la Casa de Osuna a la muerte de Pedro Girón y Velasco, III conde de Ureña (1531). *En prensa*.
- Murillo Velarde, P. (1791), *Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones (...)*. Madrid.
- Ostos Salcedo, P. (2004). Enrique de Figueredo, ¿canciller de la Orden de Calatrava? *Historia. Instituciones. Documentos*, 31, 451-473.
- Parejo Fernández, L. (2019). Leonor de Guzmán, duquesa de Medina Sidonia (1472-1522). En M. García Fernández (coord.), *En la Europa medieval: mujeres con historia, mujeres de leyenda: siglos XIII-XVI* (pp. 305-322). Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla y Editorial Universidad de Granada.
- Parejo Fernández, L. (2021). Carácter, tenacidad y gobierno. El enfrentamiento de doña Leonor de Guzmán con los Girón por los estados señoriales de la Casa de Medina Sidonia. en M. Peláez del Rosal, H. Vázquez Bravo, D. Murcia Rosales (coord.), *Los Fernández de Córdoba: Nobleza, hegemonía y fama. Homenaje a Miguel Ángel Ladero Quesada* (pp. 545-556). Jaén: Ayuntamiento de Alcalá la Real.
- Sancho de Sopranis, H. (1958). D. Juan Téllez Girón y la Universidad de la Concepción de Osuna. *Hispania*, no. XVIII, 356-436.
- Santos Márquez, A.J. (2015). Patrocinio y mecenazgo de don Juan Tellez Girón, IV conde de Ureña, en Osuna. En Congreso Internacional Imagen y Apariencia (16 págs.).
- Sola Castaño, J.E. (2013). *Orán en 1534 y el licenciado Melgarejo* [en línea], Archivo de la Frontera. Colección Archivos Mediterráneo. <http://www.archivodelafrontera.com/wp-content/uploads/2013/06/1534-Or%C3%A1n-y-el-licenciado-Melgarejo.pdf>.
- Val Valdivieso, M.I. (1974). Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV. *Hispania*, no. XXXIV, 53-104.
- Viña Brito, A. (1986). *Don Pedro Girón, Maestre de Calatrava, y los orígenes del Señorío de Osuna*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Viña Brito, A. (1987). *Los orígenes del Señorío de Osuna*. Tesis doctoral. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Viña Brito, A. (1989). El testamento de Don Pedro Girón. *Anuario de Estudios Medievales*, 19, 493-506.
- Viña Brito, A. (1990). Don Pedro Girón y los orígenes del señorío de Osuna. *Historia. Instituciones. Documentos*, 17, 267-285.
- Viña Brito, A. (1991). Morón y Osuna en la Baja Edad Media. Sevilla: Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Sevilla.
- Viña Brito, A. (1994). Gumiel de Izán, una villa en litigio entre el Conde de Ureña y el de Castro. *Historia. Instituciones. Documentos*, 21, 501-513.
- Viña Brito, A. (1995a). Osuna en la época de don Juan Téllez Girón, segundo conde de Ureña. En M. García Fernández, J. J. Iglesias Rodríguez (coords.), *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)* (pp. 95-104).
- Viña Brito, A. (1995b). Deudas e indemnizaciones: Aspectos negativos de la herencia de los primeros condes de Ureña. *Anuario de Estudios Medievales*, 25, 255-266.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1538, marzo, 16. Valladolid.

Perdón regio emitido por Carlos I y la reina Juana en favor de Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña, quien había dado muerte a su secretario personal Francisco de Robledo.

AHNSN, OSUNA, C.6, D.3-10, doc. 10.

//_{1r} (Invocación)

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania / doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia [...] por quanto por parte de vos / don Juan Tellez Girón conde de Ureña y de vos Gutierrez de Lençes y Bartolomé de / Lençes vezinos de la villa de Osuna como tutores e curadores que soys de Luis e / Leonor menores hijos que son de Françisco de Robledo difunto vezino que fue de la / dicha villa nos ha sido fecha relación que estando vos el dicho conde en la villa de Peña- / fiel a un día del mes de abril del año pasado de mill e quinientos e treynta e çinco / años por causas que a ello os movieron hezistes ahorcar de una almena de la / fortaleza de la dicha villa al dicho Françisco de Robledo vuestro secretario sin hazer / proceso ni guardar para ello otra orden de las que de derecho e leyes destos reynos / se devían de guardar en la qual dicha muerte yntervinyeron Pedro de Salazar / alguazil de la dicha villa a Juan de Briviesca alcaide de la fortaleza della e Gon- / çalo de Villalta vuestro mayordomo e Alonso del Campo pregonero e Bolmás paje / e Moreno repostero e Texedo Gallego e Sebastián Gallego y Çamora criados de vos / el dicho conde sobre lo qual los del nuestro Consejo de ofiçio proveyeron y enbiaron / a la dicha villa al licenciado Melgarejo para que oviese ynformación de los que avia seydo / culpados en la dicha muerte el qual hizo pesquisa y por ella halló que devía declarar / por culpados a los de suso contenidos e condenó en reveldía a muerte al dicho Pedro de / Salazar alguazil e a Juan de Briviesca alcaide e a Gonçalo de Villalta mayordomo y Alonso / del Campo pregonero e asyismo condenó a Bolinas paje e a Moreno repostero / e a Pedro Texedo Gallego e a Sebastián Gallego e a Çamora en pena de destierro de la / dicha villa de Peñafiel por diez año y quel dicho licenciado (sic) trixo el dicho proceso / e procesos que así hizo contra vos a los susodichos y sentencias que contra ellos dio al / nuestro consejo a donde fuiste acusado por nuestro fiscal criminalmente e por los dichos / tutores e curadores y estovistes preso por mandado de los del nuestro consejo en el / lugar de Móstoles tres leguas de la villa de Madrid donde a la sazón residía nuestra / corte e consejo y que estando en este estado vos ovistes perdón de la segunda muger del / dicho Robledo y de los más

de sus parientes e visto esto e considerado los muchos trabajos / y gastos que os avían siguido nos vos mandamos alçar e quitar el (sic) secresto que //^{iv} por nuestro mandado vos estava puesto de la fortaleza de la dicha villa de Peñafiel / e asyimismo la carçelería que por mandado de los del nuestro consejo vos estava / puesta en el dicho lugar de Móstoles e vos dimos licençia e facultad para que podie- / sedes yr a estar a do quiera que vos quesisedes e por bien toviesedes dexando el derecho / de las partes a salvo para que con ellas estoviesedes a justicia e para seguridad desto / los del dicho nuestro consejo vos mandaron dar fianças e seguridad vastante que / estaríades a justicia e pagaríades todo aquello que por ellos fuese judgado e sentenciado / en razón de lo qual Diego de la Haya cambio desta corte dio una cédula firmada / de su nombre en que por ella quedó e se obligó que daría e pagaría llanamente todos los / maravedís en que fuesedes condenado dentro de diez días que fuese requerido con la carta / executoria e después de averse alegado por las partes muchas razones el dicho pleito / se concluyó difinitivamente en el qual los del nuestro consejo dieron e pronunciaron / ciertas sentencias por la qual vos condenaron a que diesedes y pagasedes a los dichos Luis e / Leonor hijos del dicho Francisco de Robledo para sus alimentos y sustentación seys mill / ducados de oro y más las costas e reservaron ansy la determinación de lo tocante / a lo criminal de la qual dicha sentencia por parte de vos el dicho conde fue suplicado y en / grado de revista visto por los dichos Gutierre e Bartolomé de Lençes e conoçido y enten- / dido que hera útil y provechoso a los dichos menores quel dicho pleito se atajase y con- / tase y por bien de paz e aviendo preçedido ynformación de la utilidad con decreto / de juez os concertastes y convenyestes que vos el dicho conde diesedes e pagasedes / para los dichos menores e para las costas que en la cabsa se avían determinado cinco mill e / quinientos ducados como más largamente parece por la scriptura de ynformación e decreto / e concordia e transación que entre vos e los dichos menores con liçençia e abtoridad / de los dichos sus tutores e curadores pasaron que presentastes ante algunas del nuestro consejo / e que Constança Ramírez vezina de Llerena, muger segunda que fue del dicho Francisco de / Robledo e Mari Blázquez muger de Diego Maldonado vezina de Segovia e María / de Robledo muger de Miguel Sánchez Tintorero vezino de Segovia e Pedro de Valladolid vezino de / Robledo e Alonso de Sant Llorente vezino de Segovia e Francisco Ramírez vecino del lugar de Son- / soto tierra de Segovia e Rodrigo Gil vezino del dicho lugar Sonsoto e María Álvarez muger / de Alonso de Arévalo vezina del dicho lugar e Alonso Ramírez de Aliaga e Alonso de / Sant Llorente e Ana Ramírez fija de Bartolomé de Salinas e Pedro de Robledo e Ca- / talina Ramírez muger de Juan de Ayala e Francisca Ramírez muger que fue de Juan / de Aliaga defunto como curadora e administradora de las personas y bienes / de Alonso Ramírez e Diego Ramírez e de Lorençio de Aliaga sus hijos e hijos del / dicho Juan de Aliaga y en nombre de María de Aliaga muger de Gerónimo de Frías todos vecinos //²¹ de la dicha çibdad de Segovia e Diego Ramírez vezino de la villa de Sepúlveda / y Eluria Ramírez

muger de Antonio Cerezo por sí e por Antonio Cerezo e Pedro / Cerezo e Cris-
tóval Cerezo e Mari Álvarez e Juana e Antonya e Catalina e Francisca / e Agueda
sus hijos e hijas e del dicho Antonio Cerezo su marido vezinos de Collado / Feroso
tierra de la villa de Pedraça con licencia de su marido e Ynés Ramírez / muger de
Bartolomé Sanches por sí e Benito y Pedro e Juan e Bartolomé sus hijos / e hijos
del dicho Bartolomé Sanches su marido vezinos del dicho lugar de Collado e / Pedro
Ramírez vezino del lugar de Trascasa tierra de Segovia por sí e por / Fernand Ramírez
e Francisco Ramírez e Bartolomé Ramírez e Mateo Ramírez / hijos del dicho Pedro
Ramírez e Francisca Ramírez muger de Bartolomé Sanches / vezino del dicho lugar
Sonsoto e Catalina Ramírez muger de Pero Hernández / defunto vezino del dicho
lugar de Trascasa e Ysabel Ramírez muger de / Juan Fernández vezino de Sonsoto
la dicha Francisca Ramírez por ella y en nombre / de Mari Gonçales e Catalina
Ramírez e Juan Gonçales sus hijos e la dicha Catalina / Ramírez por ella y en nombre
de Mari Fernández e Catalina Ramírez e Antonia / Ramírez e Juan Fernández e
Francisco Ramírez sus hijos a la dicha Ysabel / Ramírez por sí e en nombre de Juan
Fernández e Hernand Ramírez e Martín / Fernández e Mari Rodríguez e Catalina
Ramírez sus hijos han perdonado / la dicha muerte del dicho Francisco de Robledo
a vos el dicho conde e a todos los otros / de suso declarados e culpados en el dicho
delito segund pareció por las cartas / de perdones de todos los susodichos que se
han hallado parientes del dicho Francisco / de Robledo dentro del quarto grado de
que asimismo ante nos fezistes escritura / e por amvas las dichas partes e cada una
dellas nos fue suplicado y pedido por / merced que mandásemos perdonar a vos el
dicho conde e a todos los susodichos arriba / declarados que fueron culpados e
participantes en la muerte del dicho Francisco de / Robledo y en cometer e perpe-
trar el dicho delito e a vos e a ellos remytiesemos / la nuestra justicia así çivil como
criminal que por razón del contra vuestra persona e / bienes e las suyas podríamos
aver e tener en qualquier manera por / causa e razón de lo susodicho e que asimismo
confirmásemos e aprobásemos / el dicho conçierto e transaçión fecho con los dichos
Luis e Leonor menores hijos del / dicho Francisco de Robledo e a los dichos Gutie-
rre e Bartolomé de Lences sus tutores / y en sus nombres e supliesemos la hedad
de los dichos menores e los feziesemos / mayores de hedad legítima para que lo que
así tienen asentado e conçertado / e perdón que tienen otorgado toviese e tenga
fuerça e firmeza e valga / bien así e a tan cumplidamente como sy fuesen mayores
de veynte çinco / años e que para esto ymposiesemos nuestra abtoridad e decreto
real e asy //_{2v} mismo mandamos dar por ningunos todos los abtos procesos senten-
cias / que en la dicha causa tocante al dicho delito hasta el día de oy se han fecho /
asy por los del nuestro consejo como por otros juezes e justicias en lo tocante / a
lo çebil e criminal poniendo perpetuo sylençio para que no se pueda mas en- / tender
mi conoscer de la dicha cabsa ni se proçeda en ella contra vos el dicho conde / ny
contra los susodichos participantes en el dicho delito e que asimismo mandasemos
/ dar por ninguna la fiança quel dicho Diego de la Haya tiene fecha e que se le

buel- / va e torne la çédula que tiene dada que está en poder de Francisco del Castillo nuestro / escribano de cámara o como la nuestra merced fuese a nos acatando lo susodicho y los muchos / e buenos e señalados e continuos serviçios que vos el dicho conde nos aveis fecho / e hazeis de cada día aviendose primeramente consultado con la señora emperatriz / e reyna nuestra muy cara e muy amada hija e mi muger avemoslo havido por bien / por ende si asi es que vos el dicho conde estais obligado a pagar los dichos çinco mile / e quinientos ducados de la dicha transación de nuestro propio motu e cierta sciencia e poderío / real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como reyes e señores / naturales no reconocientes superior en lo temporal por la presente perdonamos / e remitimos toda nuestra justicia asi çebil como criminal que nos avemos e que tenemos / e podríamos aver e tener contra la persona e bienes de vos el dicho conde e de los su- / sodichos Pedro de Salazar alguazil e Juan de Vreviesca alcaide e Gonçalo de Villalta / mayordomo e Alonso del Campo pregonero que fueron condenados a muerte e Bolmás / paje e Moreno repostero e Pedro de Texedo Gallego e Sebastian Gallego e Çamora criados / de vos el dicho conde que fueron condenados a destierro por el dicho liçenciado Melgarejo por / cabsa e razón de la muerte del dicho Francisco de Robledo casó que sobre ello ayais sido / e seays vos el dicho conde e los susodichos acusados e se aya fecho proçeso contra / vos y ellos e ayais seydo vos y ellos declarados por fechores e cometedores / del dicho delito e sentenciados a pena de muerte e otras qualesquier penas asy çebiles / como criminales e suplimos el dicho defeto de hedad de los dichos menores e de cada / uno dellos e los hazemos mayores e de hedad legítima quanto al otorgamyento / e validación e firmeza de la dicha concordia e transación y todo lo en ella / contenydo y no para más e lo aprobamos e confirmamos como sy se oviera / fecho con nuestra liçencia y por nuestro mandado asyendo los dichos menores mayores de hedad / e suplimos todos otros qualesquier defetos e obstáculos asy de sustança / como se solemnydad que contra lo susodicho sean o ser puedan e por esta nuestra carta o por / su traslado signado de escrivano público mandamos al nuestro justicia mayor e a sus / lugartenientes e a los del nuestro consejo presydes e oydores de las nuestras //^{3r} abdiencia e chançillerías, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chan- / cillerías e a todos los asistentes corregidores e gobernadores alcaides e alcaldes e al- / guaziles de la nuestra casa e corte e chancillerías e a todos los merinos e prebostes / e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades villas e lugares / destos nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier dellos en sus luga- / res e jurisdicciones así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante que / vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta nuestra carta de perdón / e remisión que nos vos así fazemos de la muerte del dicho Francisco de Robledo / y que por razón della vos no prendan el cuerpo a vos el dicho conde de / Ureña ny a los que de suso van nombrados participantes en la dicha muerte sentenciados / por el dicho licenciado Melgarejo ni fieran ny maten ni lisyen ny consientan / ferir ny matar ni lisiar ni fazer ni fagan

otro mal ni daño ny desaguisado / alguno en vuestras personas ny en vuestro bienes a pedimento de nuestro procurador / fiscal e promotor de la nuestra justicia de su ofiçio ni en otra manera no em- / bargante qualesquier procesos que sobre ello contra vos el dicho conde de Ureña / ny contra los susodichos declarados se aya fecho e sentencias que se ayan dado damos / por la presente las revocamos pasamos y anulamos e damos por ninguno e de nin - / gund valor ni efeto asiendo ciertos e certificados de todos los dichos pleitos e de cada uno dellos / e del estado en que estan las estinguimos y casamos la lid y causa e ynstancias dellos e yni- / vimos e avemos por ynvidios a los juezes que dellos han conoçido e pueden e deven conoçer / para que no lo hagan así por la dicha razón vos están entrados tomados e ocupados algunos / de vuestros bienes mandamos que vos los den tornen e restituyan luego libremente sin costa alguna / salvo sy por las tales sentencias fueren aplicados a la nuestra camara e fisco o aquellos que fueren / vendidos e rematados por las costas, omezillos e despieçes o por otros derechos algunos / o los que por las tales sentencias o por alguna de las condiçiones de los perdones de las partes / son o fueren adjudicados a la parte querellosa porque nuestra yntiçión ni voluntad no es / de perjudicar en lo susodicho a nuestra camara ny al derecho de las partes a quien toca e alçamos / e quitamos de vos el dicho conde e de los susodichos culpados en la dicha muerte toda yn- / nfamia macula e defeto en que por ello ayais caido e yncurrido e vos restituimos en vuestra / buena fama e honra yn yntegrund en el punto y estado en que estavades antes y al / tiempo que lo susodicho por vos fuese fecho e cometido lo qual todo queremos y mandamos / que así se haga e cumpla no enbargante la ley quel señor rey don Juan nuestro visabuelo fizo / e ordenó en las cortes de Vivriesca en que se contiene que las cartas de perdón no valán syno fueren / escritas de mano de nuestro escrivano de cámara señaladas en las espaldas de dos letrados del nuestro / consejo otrosy no enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho / deven ser obedecidas e no cumplidas e que los fueros e derechos valederos no pueden ser derogados / e otras qualesquier leyes ordenamyentos (sic) premagicas sanciones destros nuestros //_{3v} reynos e señoríos que en contrario desto sean o ser puedan e a nos como reyes e somos naturales propio motu / poderyo real absoluto dispensamos con ellas y con cada una dellas y queremos y mandamos que sin en- / bargo alguno dellos este perdón e remisión que nos vis así hazemos de la dicha muerte del dicho Francisco de Robledo e / confirmación e aprobación de la dicha transación e conçierto vos sea guardado en todo y por todo como en ello / se contiene e mandamos e Francisco del Castillo nuestro escrivano de cámara uno de los que residen en el nuestro consejo / en cuyo poder diz que está la dicha çédula e fiança quel dicho Diego de la Haya hizo de pagar lo sentenciado e juzgado / que se la dé e torne libremente al dicho Diego de la Haya luego que con esta nuestra carta fuere requerido / porque nos por la presente la damos por ninguno e relevamos al dicho Francisco del Castillo de qualquier cargo / y culpa que por la dar le pueda ser ynputado a los unos ny los otros no fagades ni

fagan ende al / por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mile
maravedís para la nuestra cámara e cada uno que lo contrario / fiziere dada en la
villa de Valladolid a xvi días del mes de março año del nascimiento / de nuestro
salvador Ihesuchristo de mile e quinientos e treynta e ocho años. /

Yo la reyna (firma). /

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus cesáreas / y cathólicas magestades
lo fize escribir por su mandado (rubrica). /

Martín Ortíz por chanciller. Registrada. Bachiller Padilla. Lizenciatu Girón. /